CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**

**Magistrado Ponente**

**AEP – 00007-2018**

**Radicación N° 51532**

**Aprobado mediante Acta No. 006**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**I. ASUNTO.**

Decide la Sala las postulaciones probatorias elevadas por las partes en la audiencia preparatoria, dentro del juicio adelantado en contra de la doctora **HILDA JEANETH NIÑO FARFAN,** Fiscal 22 Delegada ante el Tribunal Superior destacada en la Unidad de Justicia y Paz.

**II. HECHOS.**

La Fiscalía Primera Delegada ante la Corte acusó a la doctora **HILDA JEANETH NIÑO FARFAN,** porlos delitos de cohecho propio, fraude procesal, tráfico de influencias de servidor público, peculado por apropiación y peculado por uso por hechos supuestamente ocurridos entre el año 2013 a junio de 2017.

Durante ese período, al parecer, recibió a través del abogado JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA, por intermedio de su padre PEDRO NIÑO y el asistente de la fiscalía, IVÁN DARÍO GONZÁLEZ CAÑÓN, la suma de $200.000 millones de pesos, procedentes del postulado a Justicia y Paz, MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA alias “El Mellizo”, con el propósito de no presentarlo como narcotraficante.

Del mismo abogado y de MILENA ISABEL PAZ GARCIA, esposa del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, supuestamente habría recibido $400 millones de pesos, y 2 camionetas, entre ellas una Toyota Lexus, con el propósito de favorecerlo.

Indujo en error a un Magistrado de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, para que se abstuviera de informarle sobre el verdadero estado del proceso adelantado en la ciudad de Santa Marta, por los delitos de tráfico de influencias en concurso con el de concierto para delinquir, por hechos ocurridos con posterioridad a la desmovilización del investigado ORLANDO VILLA ZAPATA, quien se encontraba afectado con resolución de acusación ejecutoriada desde el año 2009.

Usando influencias derivadas de su cargo obtuvo que su esposo GUSTAVO ADOLFO CALERO VARGAS, cuya profesión no es la de abogado ni es servidor público, en repetidas ocasiones ingresara como profesional del derecho o notificador al establecimiento penitenciario y carcelario La Picota de Bogotá, con el fin de reunirse con los internos EDWAR COBOS TELLEZ alias “Diego Vecino” y ORLANDO VILLA ZAPATA.

Viajó en varias oportunidades a diferentes ciudades del país, entre ellas, Medellín, Montería, Cali, Bucaramanga, Barranquilla y Cúcuta, haciendo aparecer como si se tratara de comisiones de servicios, sin realizar de manera directa y personal la actividad misional que adujo para justificar las comisiones, apropiándose de sumas por concepto de viáticos en modalidad continuada, con detrimento de la Fiscalía General de la Nación, por una cuantía aproximada de $135.063.971,89.

Finalmente, permitir que el vehículo oficial a ella asignado por la Fiscalía General de la Nación para su uso exclusivo en esta ciudad, fuese usado por su hermano PEDRO ENRIQUE NIÑO FARFAN, para actividades sin ninguna relación con el propósito que le había sido asignado, durante sus reiteradas ausencias en virtud de las comisiones de servicios.

**III. DE LA ACTUACION PROCESAL PERTINENTE.**

Iniciada la audiencia preparatoria y observado su trámite legal, las partes demandaron la práctica de pruebas, y la exclusión, rechazo e inadmisibilidad de la pruebas.

**IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**NORMAS QUE REGULAN LA SOLICITUD DE PRUEBAS.**

Los artículos 357, 372, 373, 374 y 375 de la Ley 906 de 2004 señalan los lineamientos concernientes a la producción y controversia probatoria en el juicio oral, autorizando al juez el decreto de los medios de prueba destinados a demostrar la teoría del caso de cada interviniente, por lo que corre con la carga de indicar los motivos de conducencia, pertinencia y utilidad del medio de convicción.

En esa medida le compete al juez admitir como medios de prueba únicamente aquellos que sean conducentes, es decir, los permitidos por el ordenamiento jurídico, pertinentes si se refieren directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o responsabilidad del acusado, y útiles si reportan algún beneficio a la investigación.

En ese orden, los artículos 346, 359 y 360 de la Ley 906 de 2004 disponen que las solicitudes probatorias que se aparten de las anteriores directrices, porque, por ejemplo, resulten repetitivas u orientadas a probar hechos notorios o que no requieran prueba serán inadmitidas, mientras que las obtenidas con violación de las garantías fundamentales, o las practicadas, aducidas o conseguidas con violación de los requisitos formales previstos legalmente serán excluidas.

Corresponde, entonces a la Sala, pronunciarse sobre las pruebas pedidas por las partes, en el siguiente orden:

**V. PRUEBAS DECRETADAS A LA FISCALÍA.**

**1.** El testimonio de **CARLOS ARTURO PREGONERO CORTÉS,** investigador del C.T.I. que recolectó evidencias relacionadas con la investigación que se le sigue a la acusada, a quien se interrogará sobre el contenido del Informe 9-88766 del 19.01.2017[[1]](#footnote-1), e incorporará los siguientes documentos:

**1.1.** Oficio N° 20177030016501 signado el 17 de enero de 2017, de la oficina de Migración, anexo con los movimientos migratorios de HILDA JEANETH NIÑO FARFÁN, entre el 1ro de enero de 2012 al 15 de enero de 2017.

Documentos con los que pretende acreditar las salidas de la acusada a Estados Unidos de Norteamérica, mientras fungió como Fiscal 22 de la Unidad de Justicia Transicional, durante las cuales habría tenido oportunidad de contactarse directamente con MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, para concretar el pago de dádivas a su favor.

**1.2.** Como se pretende acreditar con los siguientes documentos, que la procesada carecía de capacidad económica para adquirir un bien de aproximadamente medio millón de dólares en EEUU de América, se dispone incorporar en la audiencia con este mismo investigador:

**1.2.1.** Reporte de información comercial de la CIFIN, de 19 de enero de 2017.

**1.2.2.** Oficio de 1 de febrero de 2017, suscrito por el área de Gestión de Datos de Data crédito y su anexo en 5 folios, con información financiera de la acusada.

**1.2.3.** Oficio de 25 de enero de 2017, de la Dirección de Empleo Público, a través del cual se da respuesta al radicado 20172060019532, junto con sus anexos consistentes en la declaración de bienes y rentas de los años 2014 y 2015 de la aforada, HILDA JEANETH NIÑO FARFÁN.

**1.2.4.** Declaraciones de Renta de la acusada, correspondientes a los años 2013 a 2016, y la información exógena respectiva. Información recibida el 30.01.2017 vía correo electrónico desde la cuenta [jmontoyam@DIAN.gov.co](mailto:jmontoyam@DIAN.gov.co) a la cuenta [carlos.pregonero@fiscalía.gov.co](mailto:carlos.pregonero@fiscalía.gov.co), suministradas por la DIAN y que hace parte del Informe 9-89597 de fecha 30.01.2017.

**1.2.5.** Reporte de la UIAF relacionado con la acusada, contenido en un CD marca Smart Buy número F. 78910327.

**1.3.** Al mismo testigo **CARLOS ARTURO PREGONERO CORTÉS,** se le interrogará sobre el informe de investigador de campo nro. 9-81429 del 06.03.2017 y su complementario N° 9-97124 del 15.03.2017, relacionado con la búsqueda y obtención de información de los abonados telefónicos 3163965919 y 3125464970,y demás abonados celulares que se encontraran a nombre de la acusada[[2]](#footnote-2).

En relación con este medio de prueba la defensa pidió su inadmisión aduciendo que la Fiscalía presentó una argumentación genérica de pertinencia, no obstante, la Sala rechaza dicha pretensión, teniendo en cuenta que la Fiscalía con claridad expuso los hechos que pretendía probar con él y su relación con la imputación fáctica, en ese orden, allegar los datos biográficos encontrados en los abonados interceptados, identificar las llamadas entrantes y salientes, su duración, IMEI, IMSI, mensajes de texto, celdas, y ubicación de las líneas que figuraban a nombre de HILDA JEANETH NIÑO FARFÁN.

Además, las constantes comunicaciones que a través de ese medio sostenía la procesada con MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA, su hermano, PEDRO ENRIQUE NIÑO FARFÁN, de quien se dice utilizó de manera indebida bienes de la FGN asignados a la acusada, y su padre, PEDRO NIÑO, quien al parecer sirvió de intermediario para la entrega de dineros como consecuencia de la negociación de la función pública.

Como el informe no es elemento probatorio no ha lugar a incorporarlo pero sí a través del investigador que lo suscribió se incorporarán los siguientes documentos:

1.3.1. De la empresa AVANTEL, el oficio AI-EJ-1675-2017 de fecha 07 de febrero de 2017, en 4 folios.

1.3.2. De la empresa VIRGIN MOBILE, oficio VMC-2229-2092, del 03 de febrero de 2017, en 5 folios.

1.3.3. De la empresa TELEFÓNICA, oficio JGD 2016068915 de fecha febrero 22 de 2017, en 8 folios.

1.3.4. De la empresa TIGO, oficios FRA-J-4378857 y FRA-J-4478569, signados el1 de febrero y 2 de marzo de 2017, en 9 y 11 folios.

1.3.5. De la empresa CLARO, oficios Nos. DPC-2017 – NR – 16611 y de 2017, y DPC – 2017 – NR – 32018 del 1° de febrero y 2 de marzo de 2017, folios 12 a 14.

1.3.6. Copia de Un (1) CD-RW Rotulado: “TIGO 3125464970 y 3014113565”.

1.3.7. Copia de Un (1) CD-RW, marca Verbatim rotulado como 11991 – bajo el serial No. 57b3.

1.3.8. Copia de Un (1) CD-R, marca Memorex rotulado con tinta negra como “18268-017” serial Nro. LH3104KL1832310R2.

**2.** Se decreta el testimonio FRANK GIOVANNI GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, investigador del C.T.I., de la Fiscalía, quien adelantó actividades investigativas en el presente caso. Con él se introducirá el oficio N° 003, de 6 de octubre de 2016, dirigido al Departamento de Seguridad, Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la FGN, y la respuesta dada a éste, el 10 de octubre de 2016, por el Grupo de Control de Sistemas de Monitoreo Electrónico.

Con este medio la Fiscalía pretende probar que el abogado JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA, apoderado de MIGUEL ANGEL MEJÍA MÚNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA, ingresó por lo menos 44 veces al Despacho de la aforada desde el año 2012 hasta el mes de septiembre de 2016, con el fin de gestionar actividades ilícitas con la acusada.

**3.** A este mismo testigo, **FRANK GIOVANNI GUTIÉRREZ MARTÍNEZ,** investigador del C.T.I. de la Fiscalía, se interrogará en relación con las labores y resultados del informe de investigación de campo DN-CTI-GIET N° 11-178432, del 08.06.2017, correspondiente al reporte de ingresos por visitantes del Sistema de Gestión Control Visitantes Nivel Central de la FGN y un (1) CDR marca Verbatim, color plateado marcado en tinta negra “Inspección judicial CACYM-COPY”.

Documentos con los que la Fiscalía pretende evidenciar las reuniones sostenidas el 6 de junio de 2016, en su oficina, entre las 8 y 13 horas, con MILENA ISABEL PAZ GARCÍA, esposa de ORLANDO VILLA ZAPATA.

**4.** El testimonio de la perito contable MERLYS DEL ROSARIO RODRÍGUEZ CARMONA, quien se ocupó del estudio patrimonial de la acusada. Con él se incorporarán los siguientes documentos:

**4.1.** Informe de investigador de campo N° 10119071, de fecha 20.11.2017, base del incremento injustificado del patrimonio de la acusada.

**4.2.** Informes de investigador de campo números: 10-117945 del 10.11.2017 y 9-105213 del 29.06.2017 que establecen la cuantía de lo apropiado por la enjuiciada, proveniente de los viáticos a ella cancelados por las comisiones realizadas en las ciudades de Barranquilla, Montería, Medellín, Cali, Cúcuta y Bucaramanga, durante el periodo comprendido entre enero de 2015 y junio de 2017.

Con este testimonio también se introducirá los documentos relacionados por la Fiscalía en los números comprendidos entre el 8 al 28, que sustentan los informes periciales atinentes al estudio patrimonial de la doctora HILDA JEANETH NIÑO FARFÁN y su núcleo familiar compuesto por sus padres, su hermano y su esposo, el señor GUSTAVO ADOLFO CALERO VARGAS; así como aquellos relacionados con los viáticos que le fueron cancelados, al parecer, sin justificación.

Además de la relación con los hechos investigados, estos medios asoman útiles por tener que ver con los bienes sujetos a registro de la acusada, su participación en sociedades según el Ministerio de Transporte, la DIMAR, la Aeronáutica Civil de Colombia, la Bolsa de Valores de Colombia y Agencia Nacional Minera.

La descripción de estos documentos es la siguiente:

4.2.1. Oficio No. 50C2017EE06480 del 2017-04-21, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, un (1) folio, en original.

4.2.2. Consulta jurídicada VUR de matrícula inmobiliaria No. 50N-20492110, en ocho (8) folios.

4.2.3. Consulta juridicada VUR de matrícula inmobiliaria No. 50C-214648, catorce (14) folios, en copia.

4.2.4. Consulta juridicada VUR de matrícula inmobiliaria No. 50N-741987, ocho (8) folios, en copia.

4.2.5. Consulta juridicada VUR de matrícula inmobiliaria No. 50N-20232346, diez (10) folios, en copia.

4.2.6. Consulta juridicada VUR de matrícula inmobiliaria No. 373-58298, seis (6) folios, en copia.

4.2.7. Consulta juridicada VUR de matrícula inmobiliaria No. 50N-20491819, seis (6) folios, en copia.

4.2.8. Consulta juridicada VUR de matrícula inmobiliaria No. 50N-20232345, diez (10) folios, en copia.

4.2.9 Consulta juridicada VUR de matrícula inmobiliaria No. 50N-20232365, diez (10) folios, en copia.

4.2.10. Consulta juridicada VUR de matrícula inmobiliaria No. 50N-722011, ocho (8) folios, en copia.

4.2.11. Consulta realizada en la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES, dos (2) folios, en copia.

4.2.12. Certificado generado de manera electrónica por la página del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES – Cámara de Comercio de Bogotá, razón social Ediciones Prime Digital Limitada – En Liquidación, cinco (5) folios, en copia.

4.2.13. Certificado generado de manera electrónica por la página del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES – Cámara de Comercio de Bogotá, razón social Consultores Legales Calero & Asociados S.A.S., cuatro (4) folios, en copia.

4.2.14. Oficio No. 2017-01-240459 del 2017-05-05 de la Superintendencia de Sociedades, diez (10) folios, en original.

4.2.15. Oficio No. 11.2.8.2 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –. un (1) folio, en original.

4.2.16. Oficio Radicado MT No. 20174050216121 de 05/06/2017, suscrito por el Coordinador Grupo Información y Asesoría Especializada en materia de Tránsito y Transporte, allega información sobre registros a nombre de HILDA JEANETH NIÑO FARFAN, GUSTAVO ADOLFO CALERO VARGAS, PEDRO ENRIQUE NIÑO CORTES y PEDRO ENRIQUE NIÑO FARFÁN.

4.2.17. Resultados de la consulta en base de datos públicos y privados, Registro único Nacional de Transito – RUNT en dieciocho (18) folios, de:

* HILDA JEANETH NIÑO FARFÁN
* PEDRO ENRIQUE NIÑO CORTES
* FABÍAN EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ
* GUSTAVO ADOLFO CALERO VARGAS

4.2.18. Oficio No. 29201702363 MD-DIMAR-SUBMERC-ATRANC de 26/04/2017, suscrito por el Responsable Área de Servicio y Participación Ciudadana, de la Dirección General Marítima.

4.2.19. Oficio No. 1030,250,2-2017014542, de 27 de abril de 2017, suscrito por el Jefe Oficina de Registro Aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

4.2.20. Oficio de 26 de abril de 2017, suscrito por el Representante Legal de la Bolsa de Valores de Colombia.

4.2.21. Oficio No. ANM No. 20172200101421, de 02/05/2017, suscrito por el Gerente de Catastro y Registro Minero de la agencia Nacional de Minería.

**5.** Se accede a incorporar los siguientes documentos, correspondiendo señalar al señor Fiscal con cuál de los dos investigadores, VIRIDIANA MARÍA MONTES BELLO *y* OSCAR ORLANDO BARRETO JIMÉNEZ*,* lo hará:

5.1. Acta de inspección de 14 de junio de 2017 a la Dirección de Fiscalías de Justicia Transicional y, sus anexos:

5.1.1. Resoluciones 0574 y 044, del 02 de abril de 2014 y 16 de mayo de 2014, ambas de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, atinentes a las funciones que a nivel general desarrollaba la acusada en dicha Unidad, y otras que tendrían que ver con el trámite que se le daba a los postulados del Bloque Vencedores de Arauca.

5.1.2. Resolución No.0669, del 01 de diciembre de 2016, que adiciona las anteriores respecto de las actuaciones de la acusada con el Bloque Vencedores de Arauca, y como Coordinadora del grupo de trabajo para las actividades propias de la justicia transicional.

5.1.3. Resolución No.0533, del 02 de abril de 2014, suscrita por el Fiscal General de la Nación, y memorando del 015 de diciembre de 2014 de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, que indican los deberes y las obligaciones a que estaban sometidos los funcionarios que tenían a su cargo el uso bienes de la entidad, como es el caso de la acusada.

5.1.4. Planillas de revista del fin de semana, que evidencia que los vehículos de placas KGF-424 y BWI-042 de la Dirección Nacional Especializada Justicia transicional, estaban asignados a la acusada.

5.1.5. Acta No.001, título: Comité Vencedores de Arauca, carácter de la reunión: Comité Bloque Vencedores de Arauca, ciudad y fecha: Barranquilla, Atlántico, 4 de abril de 2017, en dos (02) folios se anexa impresión de testigo de envío de correo electrónico del 04 de abril de 2017, desde el correo de Ángela María Llanos Salgado. Anexan un (01) DVD+RW marca Verbatim, serie UF16184490, marcado con el manuscrito 04-abr-17, con el cual se pretende probar la injustificada actividad de la acusada en dichas comisiones.

6. Decretar el testimonio de **VIRIDIANA MARIA MONTES BELLO,** investigadora líder, quien dará a conocer las actividades investigativas que realizó sobre la acusada en el ejercicio de sus funciones, y en lo tocante a los procesos del extinto bloque Vencedores de Arauca.

Se accede a introducir con ella los siguientes documentos recolectados durante la investigación:

6.1. IMÁGENES DEL 1 A LA 62:

IMAGEN 1. Screenhot\_2015-01-04-16-01-31.png;

IMAGEN . 2. Screenhot\_2015-01-04-16-01-36.png

IMAGEN 3. Screenhot\_2015-01-04-16-01-42.png.

IMAGEN 4. Screenhot\_2015-01-04-16-01-47.png

IMAGEN 5. Screenhot\_2015-01-04-16-01-52.png

IMAGEN 6. Screenhot\_2015-01-04-16-01-57.png

IMAGEN 7. Screenhot\_2015-01-04-16-02-03.png

IMAGEN 8. Screenhot\_2015-01-04-16-02-09.png

IMAGEN 9. Screenhot\_2015-01-04-16-02-14.png

IMAGEN 10. Screenhot\_2015-01-04-16-02-18.png

IMAGEN 11. Screenhot\_2015-01-04-16-02-23.png

IMAGEN 12. Screenhot\_2015-01-04-16-02-26.png

IMAGEN 13. Screenhot\_2015-01-04-16-02-31.png

IMAGEN 14. Screenhot\_2015-01-04-16-02-42.png

IMAGEN 15. Screenhot\_2015-01-04-16-02-47.png

IMAGEN 16. Screenhot\_2015-01-04-16-02-53.png

IMAGEN 17. Screenhot\_2015-01-04-16-03-03.png

IMAGEN 18. Screenhot\_2015-01-04-16-03-08.png

IMAGEN 19. Screenhot\_2015-01-04-16-03-14.png

IMAGEN 20. Screenhot\_2015-01-04-16-03-18.png

IMAGEN 21. Screenhot\_2015-01-04-16-03-23.png

IMAGEN 22. Screenhot\_2015-01-04-16-03-27.png

IMAGEN 23. Screenhot\_2015-01-04-16-03-31.png

IMAGEN 24. Screenhot\_2015-01-04-16-03-38.png

IMAGEN 25. Screenhot\_2015-01-04-16-03-42.png

IMAGEN 26. Screenhot\_2015-01-04-16-03-46.png

IMAGEN 27. Screenhot\_2015-01-04-16-03-50.png

IMAGEN 28. Screenhot\_2015-01-04-16-03-57.png

IMAGEN 29. Screenhot\_2015-01-04-16-04-03.png

IMAGEN 30. Screenhot\_2015-01-04-16-04-06.png

IMAGEN 31. Screenhot\_2015-01-04-16-04-10.png

IMAGEN 32. Screenhot\_2015-01-04-16-04-14.png

IMAGEN 33. Screenhot\_2015-01-04-16-04-17.png

IMAGEN 34. Screenhot\_2015-01-04-16-04-20.png

IMAGEN 35. Screenhot\_2015-01-04-16-04-24.png

IMAGEN 36. Screenhot\_2015-01-04-16-04-30.png

IMAGEN 37. Screenhot\_2015-01-04-16-04-34.png

IMAGEN 38. Screenhot\_2015-01-04-16-04-37.png

IMAGEN 39. Screenhot\_2015-01-04-16-04-41.png

IMAGEN 40. Screenhot\_2015-01-04-16-04-44.png

IMAGEN 41. Screenhot\_2015-01-04-16-04-48.png

IMAGEN 42. Screenhot\_2015-01-04-16-04-53.png

IMAGEN 43. Screenhot\_2015-01-04-16-04-56.png

IMAGEN 44. Screenhot\_2015-01-04-16-05-01.png

IMAGEN 45. Screenhot\_2015-01-04-16-05-06.png

IMAGEN 46. Screenhot\_2015-01-04-16-05-09.png

IMAGEN 47. Screenhot\_2015-01-04-16-05-14.png

IMAGEN 48. Screenhot\_2015-01-04-16-05-19.png

IMAGEN 49. Screenhot\_2015-01-04-16-05-25.png

IMAGEN 50. Screenhot\_2015-01-04-16-05-28.png

IMAGEN 51. Screenhot\_2015-01-04-16-05-32.png

IMAGEN 52. Screenhot\_2015-01-04-16-05-40.png

IMAGEN 53. Screenhot\_2015-01-04-16-05-47.png

IMAGEN 54. Screenhot\_2015-01-04-16-05-52.png

IMAGEN 55. Screenhot\_2015-01-04-16-05-56.png

IMAGEN 56. Screenhot\_2015-01-04-16-06-01.png

IMAGEN 57. Screenhot\_2015-01-04-16-06-05.png

IMAGEN 58. Screenhot\_2015-01-04-16-06-11.png

IMAGEN 59. Screenhot\_2015-01-04-16-06-15.png

IMAGEN 60. Screenhot\_2015-01-04-16-06-19.png

IMAGEN 61. Screenhot\_2015-01-04-16-06-24.png

IMAGEN 62. Screenhot\_2015-01-04-16-06-28.png

Explicará el contenido de las 62 imágenes o fotografías a partir de la revisión de la recuperación y extracción forense de la USB Negra, complementarias del informe del Perito JAURIGUY CHACÓN BARBOSA, adscrito al C.T.I., con el cual introducirá la Fiscalía, como se verá más adelante, el informe Parcial de informática nro. 9-87560 del 23.12.2016.

Declarará la testigo MONTES BELLO sobre loshallazgos encontrados en la USB, relacionados con las comunicaciones entre la acusada y el abogado JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA, apoderado judicial del señor MEJÍA MÚNERA, en las que se puso de presente la existencia de pagos y dádivas a favor de la funcionaria con el fin de que ésta realizara actos de corrupción dentro de los procesos judiciales que se encontraban a su cargo.

6.2. Testificará, además, sobre lo consignado en el Informe de Investigador de Campo 9-108351 de fecha 04.08.2017, que tiene como soporte el Acta de Inspección realizada en la Dirección Seccional de Justicia Transicional de Medellín el 26.07.2017, con el fin de obtener los registros de permanencia relacionados con HILDA JANETH NIÑO FARFAN, desde el año 2012 al 26.07:2017.

Su práctica resulta pertinente porque la Fiscalía pretende demostrar que los desplazamientos de la acusada a las Seccionales que allí se mencionan como Montería, Valle del Cauca, Atlántico, Santander y Norte de Santander, entre otras, no tuvieron relación con el servicio que prestaba como Fiscal, y sobre la falta de constancia formal respecto de la presencia de la funcionaria en esos sitios. Se pretende acreditar los punibles de peculado atribuidos.

6.3. Informe DN-CTI.GIET nro. 11-123940 del 04.11.2016 y anexos, relacionado con la condena proferida el 21.03.2014 por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el radicado 110016000027201300197, contra el esposo de la acusada, GUSTAVO ADOLFO CALERO VARGAS.

Con ella, aspira la Fiscalía, a demostrar el posible tráfico de influencias de la acusada, teniendo en cuenta la relación de los hechos por los cuales fue condenado su esposo, con las autorizaciones que NIÑO FARFÁN le ayudó a tramitar para ingresar a centros de reclusión, valiéndose de su condición de Fiscal Delegada Ante Tribunal, y de coordinadora de algunos asuntos relacionados con Justicia y Paz.

Igualmente, con la consulta en la base de datos pública de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, aspira comprobar las relaciones anteriores o extra procesales existentes entre la acusada y el abogado JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA, apoderado de MIGUEL MEJÍA MÚNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA, y también defensor de confianza de CALERO VARGAS, esposo de la aforada.

Los anexos que hacen parte de dicho informe y que se permitirá su incorporación son los siguientes:

6.3.1. Sentencia proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 110016000027201300197, en contra de Gustavo Adolfo Calero Vargas, el 21.03.2014.

6.3.2. Consulta en base de datos de la página de Rama Judicial, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del proceso 110016000027201300197.

6.4. Se accede a interrogar a la testigo VIRIDIANA MARÍA MONTES BELLO sobre lo consignado en el Informe de investigador de campo 9-103098 de fecha 08.06.2017, y los siguientes anexos:

6.4.1. Resolución N° 2-2567, de 9 de julio de 2010, suscrita por Ligia María Ortega Bermúdez, secretaria general (e) de la FGN.

6.4.2. Resolución N° 2-2611, de 13 de julio de 2010, suscrita por Ligia María Ortega Bermúdez, secretaria general (e) de la FGN.

6.4.3. Resolución N° 2-3797, de 5 de octubre de 2010, suscrita por Ligia María Ortega Bermúdez, secretaria general (e) de la FGN.

6.4.4. Resolución N° 2-4126, de 27 de octubre de 2010, suscrita por Ligia María Ortega Bermúdez, secretaria general (e) de la FGN.

6.4.5. Resolución N° 2-0878, de 1 de abril de 2011, suscrita por Claudia Molano Vargas, secretaria general de la FGN.

6.4.6. Resolución N° 2-2381, de 29 de julio de 2011, suscrita por Claudia Molano Vargas, secretaria general de la FGN.

6.4.7. Resolución N° 2-3431, de 3 de noviembre de 2011, suscrita por Claudia Molano Vargas, secretaria general de la FGN.

6.4.8. Resolución N° 2-0884, de 15 de marzo de 2012, suscrita por Claudia Molano Vargas, secretaria general de la FGN.

Documentos pertinentes, según lo acreditó la Fiscalía, por dirigirse a demostrar la autorización dada a la doctora HILDA JEANETH NIÑO FARFAN, para realizar desplazamientos a los EEUU, con miras de recibir entrevistas a varios postulados de Justicia y Paz, especialmente a MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA. Viajes que, según la Fiscalía, aprovechó para negociar la función pública.

7. Se decreta el testimonio de ÓSCAR ORLANDO BARRETO JIMÉNEZ, quien junto con la anterior testigo adelantó la investigación contra la acusada y, declarará sobre el contenido de los siguientes informes:

7.1. Nro. 9119054, de 17.11.2017,relacionado con el análisis y extracción de resultados a los teléfonos celulares iPhone 6 y iPhone 7, que conformó la evidencia derivada contenida en el DVD-R, marca PRINCO N° B46160708091 con el logo de la Fiscalía del CTI Grupo de Informática Forense, de los cuales se obtuvo información de los contactos de la acusada que fueron materia de análisis y en algunos casos de interceptación. También se podrá conocer sobre anotaciones y otros datos que ponen de presente el proceder de la acusada.

7.2. Nro. 9-107260 del 22.06.2017, relativo a la existencia de comunicación entre la acusada y el abogado JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA, relacionada con posibles pagos efectuados a la procesada.

7.3. Nro. 9-119058 del 20.11.2017, el cual guarda relación con los audios obtenidos en la actividad de control telemático, realizado sobre los abonados telefónicos 3112148905, 3202359860, 3017201652, 3105535335, 3164484479, 3114484450, 3163142223, 3173004797 y 3176552211, y respecto a la existencia de llamadas relacionadas con la utilización que se dio al vehículo asignado a la acusada HILDA JEANETH NIÑO FARFAN, en los periodos que se encontraba en comisión de servicios, incapacitada o en días hábiles.

7.4. Nro. 9120768, del 15.12.2017, relacionado con el resultado del análisis de las comunicaciones efectuadas desde octubre de 2016 a junio de 2017, a los abonados 3125464970, 3163965919 y 3202359860, pertenecientes a la acusada y a su hermano PEDRO ENRIQUE NIÑO FARFÁN, que contienen audios en los cuales se evidencia la utilización, destinación o posible uso indebido dado a la camioneta KGF424 asignada a la investigada NIÑO FARFÁN.

Informará, además el investigador, los hallazgos encontrados con relación a los viáticos y comisiones de servicio de la enjuiciada.

7.5. Nro. 9-103456 complementario de fecha 29.06.2017 suscrito entre el testigo ÓSCAR ORLANDO BARRETO y VIRIDIANA MARÍA MONTES BELLO, el cual contiene las solicitudes de comisión, certificados de permanencia, formatos de entrega de documentos para legalizar comisión y pasa bordos de los años 2015, 2016 y 2017, correspondientes a la acusada junto con el acta de la inspección realizada en el Departamento de viáticos de la FGN.

7.6. También se interrogará sobre lo consignado por él en los informes de investigador de campo 9100655, del 27.06.2017 y 9- 103456 del 09.06.2017, que según el ente investigador guardan relación con el acta de inspección del 9 de junio de 2017 a la Oficina de Viáticos del Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación - Nivel Central, antes mencionada.

7.7. Informe de investigador de campo N° 9-108451 del 28.07.2017 y su anexo relacionado con el acta de inspección en la Coordinación de la Unidad de Justicia Transicional Seccional Bucaramanga de 26 de julio de 2017, con sus respectivos anexos, consistentes en información relacionada con los desplazamientos de la acusada a esa ciudad.

8. Se ordena el testimonio del Perito de Informática JAURIGUY CHACÓN BARBOSA, con el propósito de incorporar como base de opinión pericial de informática nro. 9-87560 del 23.12.2016, relacionada con el procedimiento efectuado para la recuperación de información y extracción forense de la USB negra, obtenida mediante oficio por el entonces Vicefiscal General de la Nación Jorge Fernando Perdomo Torres.

Con base en lo anterior, el perito informará cuáles fueron los resultados de su labor pericial, si se logró o no obtener alguna información y, en caso afirmativo qué tipo de archivos, cuántos y de ser posible el contenido de los mismos.

Dicha prueba es pertinente pues con ella se pretende demostrar que hubo comunicación entre la acusada y el abogado JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA, apoderado judicial del señor MEJÍA MÚNERA, en la que se habría puesto de presente la existencia de pagos o dádivas a favor de la funcionaria, con el fin de realizar actos contrarios a su función.

La Sala no accede a que como parte de la pericia se introduzca por medio del testigo, el DVD-R marca Imation, color plata, que contiene los reportes de la extracción de la evidencia USB negra, NC 110016000102201300153; porque tratándose de un testigo perito, a la luz de lo normado por el artículo 415 de la Ley 906 de 2004, su declaración solo versará sobre el informe resumido donde se exprese la base de opinión pericial, sin ser necesaria en la audiencia la incorporación, en este caso del DVR-, que constituye una evidencia demostrativa que el perito tuvo que analizar para arribar a las conclusiones vertidas en la base de opinión.

Adicionalmente, cuenta el perito con el informe pericial en el que determinará la identificación técnico-científica, la naturaleza y características del elemento material probatorio y evidencia física del cual trajo la información, conforme lo establece el artículo 278 de la Ley 906 de 2004.

Además, puede el perito hacer uso de dicho elemento material probatorio como evidencia demostrativa durante la declaración que va a rendir y soportar la proyección de imágenes y demás aspectos que sirvan para sustentar la teoría de la fiscalía, como bien lo establecen los artículos 416 y 423 de la Ley 906 de 2004.

9. Se decreta el testimonio del investigador CÉSAR AUGUSTO RUIZ RODRÍGUEZ, como testigo de acreditación para que declare sobre el contenido del Informe 9-104138 del 14.06.2017, y su anexo correspondiente al Acta de inspección a la Oficina de Transporte de la Fiscalía General de la Nación donde se obtuvieron los registros del GPS correspondientes al vehículo KGF424 y un CD-RW marca SANKEY de 700 MB NI HLD625UGO6102791, en el cual se grabaron los archivos en formato Excel de la actividad del automotor desde diciembre de 2015 a mayo de 2017.

Su práctica es pertinente porque pretenderá informar sobre el registro de los movimientos del automotor asignado a la acusada NIÑO FARFAN y, el uso que pudo darse al mismo durante el periodo en el que ella no se encontraba en la ciudad.

10. Se decreta el testimonio de ÓSCAR GEOVANNY SALINAS RODRÍGUEZ, quien declarará sobre el contenido del Informe DNCTI.GIET. N° 11128621 de fecha 10.11.2016 y sus anexos.

Prueba con la cual pretende la Fiscalía acreditar que GUSTAVO CALERO, esposo de la acusada, con la ayuda de ella recibió autorización de la Fiscalía General de la Nación para visitar personas privadas de la libertad, vinculadas a procesos de Justicia y Paz como EDWARD COBOS TÉLLEZ, alias Diego Vecino, haciéndose pasar por abogado.

Igualmente, con aquél se pretende probar que en la misma condición IVÁN DARÍO GONZÁLEZ CAÑÓN, asistente del Despacho de la acusada, realizó múltiples visitas a ORLANDO VILLA ZAPATA haciéndose pasar por notificador.

E introduzca los siguientes documentos:

10.1. Oficio del 24 de octubre de 2016 del Departamento de Seguridad de la FGN (2 folios).

10.2. Oficio del 24 de octubre de 2016, del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Región Central (1 folio).

10.3 Oficio 8141-OFISI – GRADI, del 22 de mayo de 2017, suscrito por el dragoneante Giovanni Gordillo Moreno del Grupo de Administración de la Información del INPEC. (2 folios).

11. Se decreta los testimonios de los investigadoresOLIVER ANDRÉS LUJAN JARAMILLO y CESAR AUGUSTO RUIZ, funcionarios que realizaron actividades investigativas y recolectaron varios documentos.

Además, se accede a la incorporación de los siguientes documentos. El Fiscal indicará con cuál de los funcionarios realizará dicho procedimiento:

11.1. Informe N° 9-103604, de fecha 13.06.2017, contentivo de la inspección realizada el 13 de junio de 2017, en la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación en once (11) folios, diligencia en la que se obtuvo:

11.1.1. Carpeta comisiones año 2015, compuesta por ciento noventa y uno (191) folios.

11.1.2. Carpeta comisiones año 2016 compuesta por ciento setenta y un (171) folios.

11.1.3. Carpeta comisiones año 2017, compuesta por cuarenta y cinco (45) folios.

11.1.4. Certificación de entrega de CD, en un (01) folio.

11.1.5. Un (01) CD marca Ilusión con numero interno NIOLI032D804815B2.

11.1.6. Actas de reunión de año 2015, en ochenta (80) folios.

Actas de reunión de año 2016 en noventa y cinco (95) folios.

11.1.7. Memorando y actas de reunión sobre directrices de la Dirección de Fiscalía de Justicia Transicional, en treinta (30) folios.

Como los documentos, según refiere la Fiscalía, contienen información relacionada con el plan de trabajo y las comisiones de servicio solicitadas o conferidas a la acusada desde el 01.01.2015 a junio de 2017, su incorporación es pertinente con el objeto de establecer las fechas en que se realizaron comisiones de servicio por parte de la acusada, los planes de trabajo para cada una de ellas, la naturaleza de las mismas y si cumplió o no los objetivos pretendidos.

12. Se ordena el testimonio del investigador OLIVER ANDRÉS LUJAN JARAMILLO, con el propósito de verificar los viajes realizados a la ciudad de Cúcuta por la funcionaria aduciendo cumplimiento de sus funciones.

Quien será cuestionado por el contenido del informe de investigador de campo 9-108317 del 04.08.2017 y el acta de inspección realizada el 26 de julio de 2017 a los libros radicadores de la Direccional Seccional de Fiscalías de Norte de Santander-Cúcuta, donde se reporta la permanencia de los funcionarios cuando se desplazaban en comisión a dicha ciudad.

13. Se dispone el testimonio de HENRY ARTURO ÁNGEL PARDO, investigador de la Fiscalía, con el fin de que declare en relación con lo expuesto por él en el Informe de investigador de campo 9-108446, de 8.08.2017 y, el Acta de Inspección realizada al archivo único de la Fiscalía 13 Delegada ante el Tribunal sede Montería de 27 de junio de 2017, con sus respectivos anexos consistentes en información relacionada con los desplazamientos de la acusada a la ciudad de Montería.

14. Se ordena recibir declaración a **JEFFERSON ROLANDO ROJAS RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS REYES RAMOS** y/o **ROBINSON NOÉ ROCHA,** peritosen informática forense adscritos al CTI, con quienes se introducirá la inspección judicial realizada a la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación el 12 de junio de 2017, y el resultado de la imagen forense del disco duro SEAGATE s/n Z6ECVZ90, extraído al computador utilizado por la acusada en la Fiscalía 22 de dicha unidad, los que a parecer registran las actividades contrarias a los deberes oficiales por parte de la acusada.

La Fiscalía indicará con cuál de los 3 peritos pretende introducir la información.

15. Se dispone recibir los testimonios de los peritos del C.T.I. JOSUE ALEXANDER ANDRADE TAPIA, CARLOS BERMÚDEZ, IVERSON PATIÑO MEJÍA y MARÍA ELENA HERRERA BERMÚDEZ, y de los investigadores JAIR EDUARDO MARTINEZ SANCHEZ y VÍCTOR HUGO MOLINA, sobre el procedimiento mediante el cual se realizó la recuperación de información y extracción de los EMP que fueron incautados en la diligencia de allanamiento y registro realizado el 10 de junio de 2017, a la vivienda de la acusada ubicada en la calle 119 A N° 57 – 60, Torre 6, apto. 1019 del Conjunto Residencial Parques de Provenza.

También declararán sobre el análisis que cada uno de ellos realizó a la información recuperada y extraída de esos dispositivos de almacenamiento electrónico, en la que al parecer se registran comunicaciones suscritas por la acusada, en las que pone de presente los riesgos a los que se sometía por realizar actividades contrarias a sus deberes oficiales.

En cada caso en particular, se expondrá sobre qué equipos se hizo la recuperación y extracción y, además, se introducirá la evidencia derivada de cada una de ellas de la siguiente manera:

15.1. Para los fines indicados el perito JOSUE ALEXANDER ANDRADE TAPIAS, adscrito al grupo de informática forense del CTI, introducirá los siguientes documentos:

15.1.1 Informe de investigador de laboratorio N° 11-193938, de fecha 15.08.2017 y utilizará como prueba demostrativa, mas no la incorporará, por hacer parte de la base de opinión pericial los siguientes elementos: (i) (1) cámara fotográfica marca NIKON color gris con memoria tipo SD capacidad 16GB marca SanDisk, batería y estuche color negro.; (ii)Una (1) IPAD modelo A1566 FCC ID: BCGA1566 IC-579C-A156 serial OMQSREBNHGSD con estuche marca MOKO color gris; (iii) un Computador portátil marca MAC color gris, modelo A1465EMC 2924 identificado con número de serie C02PKCG9GFWM y cargador.

15.1.2. Informe de investigador de laboratorio N° 11-193938, de fecha 15.08.2017 y la utilización de los siguientes elementos: (i) Un (01) Blu-Ray blanco, marca SMART BUY, rotulado “Reporte de información extraída a la memoria SD marca SanDisk con S/N BL 1332722505G de 16 GB”; (ii) Un (01) Blu-Ray blanco marca SMART BUY rotulado “Reporte de información extraída al Ipad modelo A1566 con número de serie DMQSREBNHG5D”

A través de dichos equipos y los informes periciales por él suscritos, el Perito podrá explicar cuál fue el procedimiento mediante el cual realizó la recuperación de información y extracción de la imagen forense del disco duro marca SEAGATE S/N Z6ECVZ90, el cual quedó contenido en el disco duro SEAGATE S/N: ZA41SFWZ, capacidad de 500GB, por lo que también se hace relevante en este punto, conforme lo refirió la fiscalía en su argumentación.

15.1.3. Informe de Investigador de laboratorio N° 11-212184 de 03.11.17, dando cuenta que la extracción de información relevante para la investigación del **“**5 Blu-Ray, marca SMARTBUY, con rótulos impresos “información extraída de la imagen forense del Disco duro marca SEAGATE S/N Z6ECVZ90 de 500GB correspondiente a archivos de audio, hojas de cálculo, imágenes, texto, correos electrónicos 1 y 2, buzón de correos, presentaciones, videos 1, 2 y 3, - N.U.N.C. 110016000102201300153 – Orden de trabajo 7651”

15.2. Perito CARLOS BERMÚDEZ, adscrito al grupo de informática forense del CTI., para que incorpore como base de opinión pericial el Informe de investigador de laboratorio N°11-193937 de fecha 15.08.2017.

De igual manera se le permitirá utilizar como prueba demostrativa: (i) una (1) IPAD modelo A1566 FCC ID: BCGA1566 IC-579C-A156 serial DMPRX58JG5W con estuche color fucsia; (ii) Un (1) computador portátil marca MAC color gris, modelo A 1466 EMC 2559, identificado con número de serie C02JX7RXDRVC y, (iii) un (01) DVD-R marca PRINCO, color blanco etiquetado a manuscrita a tinta color negro “110016000102201300153 REPORTE Evidencia N° 2526087 IPAD modelo A1566 FCC ID: BCGA1566 IC-579C-A156 serial DMPRX58JG5W”.

Como se viene diciendo no es necesario incorporar físicamente los elementos de cuya extracción hace parte el informe sino lo vertido por el testigo en juicio. De llegarse a necesitar la utilización de los elementos mencionados lo podrá utilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 416 de la Ley 906 de 2004

15.3. Al perito forense IVERSON PATIÑO MEJÍA, adscrito al grupo de informática forense del CTI, se permitirá introducir como base de opinión pericial el Informe de investigador de laboratorio N° 11-193941, de fecha 15.08.17,

De igual manera se permitirá utilizar, conforme a la regla 416 los siguientes elementos materiales de prueba:

15.3.1. Una (1) memoria USB color negra marca PNY Attaché 4G.

15.3.2. Una (1) memoria USB, color azul, marca EMTEC.

15.3.3. Una (1) memoria USB, color gris.

15.3.4. Una (1) memoria micro SD, marca SanDisk capacidad 2GB con su respectivo adaptador SD.

15.3.5. Un estuche con cuatro (4) SIM CARD´S.

15.3.6. Una (1) SIM CARD identificada con el número 8901260981815954869807061.

15.3.7. Disco óptico Blu Ray rotulado a manuscrito en tinta negra como “disco óptico Blu Ray, el cual contiene la información extraída de los dispositivos USB COLOR GRIS, USB EMTEC, USB PNY, MICRO SD SANDISK y REPORTES TARJETAS NANO SIM CARD”.

15.4. Perito MARÍA ELENA HERRERA BERMÚDEZ adscrito al grupo de informática forense del CTI, quien incorporara el informe base de opinión pericial 11-193640 de 15.08.17, y podrá utilizar en su intervención los siguientes elementos:

15.4.1. Una (1) grabadora de voz digital maraca OLYMPUS, modelo WS-200S.

15.4.2. Una (1) memoria USB, color verde, marca KINGSTON DataTraveler, capacidad 2 GB CN 08090605360-004.AOOLF.

15.4.3. Una (1) memoria USB color amarillo, marca Kingston MiniFun, capacidad 1 GB 05384-313.B01LF.

15.4.4. Una (1) memoria USB, color azul, marcada con los caracteres “televisión dominicana más cerca de ti”.

15.4.5. Una (1) memoria USB, color blanca, marca TOSHIBA, capacidad 4 GB 7511J902722NM8N.

15.4.6. Una (1) memoria USB, color púrpura, marca PNY capacidad 4GB.

15.4.7. Una (1) memoria USB, color gris, marca KINGSTON, marcada con los caracteres audiencia concentrada de los cargos priorizados sept. 29 Oct. 2/2013 Bucaramanga capacidad 16 GB.

15.4.8. Un (1) Blu-ray, marca SMART BUY, capacidad 25GB, color blanco, rotulado como: “110016000102201300153, orden de trabajo N° 7561, examinador María Elena Herrera Bermúdez información extraída a las USB amarilla, USB azul, USB blanca, USB gris, USB purpura, USB verde y USB de la grabadora Olympus”, halladas en el contenedor del EMP N° 1.

15.5. A los investigadores JAIR EDUARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ o con VÍCTOR HUGO MOLINA AMAYA, según indique el fiscal del caso, se interrogarán sobre el informe de investigador de campo 10-119110 del 20.11.2017, que como se indicó se relaciona con la actividad de allanamiento realizada a la vivienda de la acusada.

16. Se accede a escuchar el testimonio de la Perito KATHERINE LIZETH GONZÁLEZ RONCANCIO, para que introduzca el informe de investigador de campo 10-123931 de fecha 11.12.2017), y declare sobre los resultados de recuperación y extracción forense contenidos en el BLU RAY marca SMARTBUY, con rótulos impresos información extraída de la imagen forense, disco duro marca SEGATE SN Z6SVZ90 de 500 GB, correspondientes archivos de audio, hojas de cálculo, texto, correos electrónicos 1 y 2, buzones de correo, presentaciones, videos 1, 2 y 3 – NUNC 11001600012201300153, con orden de trabajo 7651, del cual se destacaron algunos correos electrónicos relacionados con la citación a videoconferencias dirigida a funcionarios y Fiscales Delegados ante el Tribunal de Justicia y Paz, información está que se contrastó con la obtenida en el Departamento Personal respecto de los Viáticos.

Con este testimonio la Fiscalía pretende probar los múltiples desplazamientos de la acusada para efectuar, *supuestamente,* actividades propias del cargo pero que en realidad bien pudo adelantar desde su sede en Bogotá, sin necesidad de pedir comisiones y viáticos.

17. Se decreta el testimonio de la funcionaria de policía judicial, **SOFÍA REYES MÉNDEZ,** quién según la Fiscalía, realizó escuchas de las interceptaciones telefónicas a los números telefónicos: 3163965919, 3158571764, 3125464970, 3164464479, 3112148905, 3114484850, 3202359860, 3017201652 y 3105535335, por lo tanto, podrá acreditar las conversaciones entre la acusada, Juan Carlos Restrepo Bedoya e Iván González, entre otros.

La testigo podrá utilizar e incorporar los siguientes documentos:

17.1. Un DVD que contienen los registros de esas llamadas a y desde los números celulares 3163965919, 3158571764, 3125464970, 3164464479, 3112148905, 3114484850, 3202359860, 3017201652, 3105535335, junto con sus actas de control de legalidad.

17.2. Un DVD que contiene la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3163965919, consecutivo de quemado N° 21712.

17.3. Un DVD que contiene la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3125464970, consecutivo de quemado N° 21711.

17.4. Un DVD que contiene la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3158571764, consecutivo de quemado N° 21710.

17.5. Un DVD contentivo de la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3163965919, consecutivo de quemado N° 24166.

17.6. Un DVD que contiene la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3125464970, consecutivo de quemado N° 24167.

17.7. Un DVD que contiene la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3158571764, consecutivo de quemado N° 24168.

17.8 Un DVD que contiene la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3114484850, consecutivo de quemado N° 23871.

17.9. Dos DVD que contienen la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3112148905, consecutivo de quemado N° 23869 y 23870.

17.10. Un DVD que contiene la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3202359860, consecutivo de quemado N° 23872.

17.11. Dos DVD que contienen la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3017201652, consecutivo de quemado N° 23873 y 23874.

17.12. Un DVD que contiene la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3105535335, consecutivo de quemado N° 23876.

17.13. Dos DVD que contienen la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3164464479, consecutivo de quemado N° 23867 y 23868.

17.14. Un DVD que contiene la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3114484850, consecutivo de quemado N° 24073.

17.15. Un DVD que contiene la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3112148905, consecutivo de quemado N° 24071.

17.16. Un DVD que contiene la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3202359860, consecutivo de quemado N° 24074.

17.17. Un DVD que contiene la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3017201652, consecutivo de quemado N° 24075.

17.18. Un DVD que contiene la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3105535335, consecutivo de quemado N° 24076.

17.19. Un DVD que contiene la recolección del resultado de la interceptación del abonado celular 3164464479, consecutivo de quemado N° 24070.

Con la misma funcionaria se incorporaran las siguientes actas:

17.20. Orden de interceptación de los abonados celulares números: 3164464479, 3112148905, 3114484850, 3202359860, 3017201652, 3105535335, que se realizó el “19 de diciembre de 2017” y se solicitó ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal control posterior y prórroga el “09 de junio de 2017”, la cual fue legalizada por el Magistrado Dagoberto Hernández Peña y, “el 16 de junio de 2017”, se realizó control posterior y cancelación de líneas por el magistrado Fabio David Bernal Suárez.

17.21. Respecto de los abonados telefónicos 3163965919, 3158571764 y 3125464970, se realizó orden de interceptación el 6 de octubre del año 2016, se solicitó ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal control posterior y prórroga el 04 de abril de 2017, la cual fue legalizada por el Magistrado Fabio David Bernal Suárez y, el 16 de junio de 2017, se efectuó control posterior y cancelación de líneas por el mismo Magistrado.

18. Se ordena el testimonio de **STEPHANIE CASALLAS SEPÚLVEDA,** Investigadora del C.T.I. de la Fiscalía,a la cual se preguntará sobre el Informe FGN.DN.CTI.GIET. S/N de fecha 07.06.2017[[3]](#footnote-3),acerca de los resultados del análisis que hizo respecto de los informes de interceptaciones de comunicaciones realizadas al abonado celular 3203529626, que al parecer dan cuenta del direccionamiento de dineros y propuestas económicas hechas a la señora HILDA JEANETH NIÑO FARFÁN, en aras de lograr que beneficiara en sus actuaciones al señor ORLANDO VILLA ZAPATA.

19. Se dispone el testimonio de **JAVIER DE JESÚS ZETIEN CASTILLO,** en su condición de Profesional Investigador II. Declarará sobre la actividad desplegada en la Seccional Atlántico respecto de las comisiones de la acusada HILDA JEANETH NIÑO FARFAN y, cuáles fueron los resultados de la misma.

Igualmente se interrogará acerca del Informe de investigador de campo N° 9-108131 de fecha 03.08.2017[[4]](#footnote-4), relacionado con la actividad desarrollada por el investigador.

20. Se decreta el testimonio de la Perito **ALEJANDRA CHURQUE MELO**, en su condición de funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, con quien se introducirá el Informe de investigador de campo N° 10-119096, de fecha 20.11.2017 y del Gráfico de Movimientos GPS vehículo KGF424 – en Plotter.

El perito dará cuenta del análisis link, o cruce de información sobre los informes 9-104138 del 14.06.2017 y 103456 del 09.06.2017, relacionado el primero con la ubicación satelital del vehículo de placas KGF424, que se encontraba a cargo de la acusada mientras ésta estaba en comisión en diferentes ciudades del país y en los EE.UU, y el segundo, sobre los viáticos pagados a NIÑO FARFÁN desde diciembre de 2015 y mayo de 2017[[5]](#footnote-5).

21. Se decretan los testimonios de los siguientes funcionarios que laboran en las Direcciones Seccionales de Montería, Valle del Cauca, Norte de Santander, Atlántico, Santander y Antioquia, los cuales tuvieron conocimiento de los desplazamientos de la acusada a cada una de dichas sedes, por lo que les consta las tareas que realizó y si lo hacía o no directamente, en procura de justificar o no las comisiones pedidas por la misma:

21.1. De IGNACIO EDUARDO ZAFRA PINZÓN de la ciudad de Cúcuta[[6]](#footnote-6).

21.2. De los funcionarios que laboran en la Seccional de Montería, tales como: JOSÉ GILBERTO MARTÍNEZ GUZMÁN[[7]](#footnote-7), DINERE MARGARITA MOLINA ARTETA[[8]](#footnote-8), MARÍA FERNANDA ARGEL[[9]](#footnote-9), JOSÉ LUIS OVALLOS MOLINA[[10]](#footnote-10) y CARMELO VILLADIEGO DEL TORO[[11]](#footnote-11), por resultar repetitivos, pues la fiscalía no indicó finalidad distinta a la ya indicada para la cual requiere a los 5 testigos, se ordena sólo la práctica de 3 de ellos, debiendo elegir la Fiscalía cuáles vendrán a testificar.

21.3. Lo mismo se decide en relación con los funcionarios que laboran para la Seccional de Fiscalías de Cali, Barranquilla y Medellín, esto es: JUAN CARLOS LONDOÑO VALENCIA, GEORGINA ROSA GONZÁLEZ TRUJILLO, CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ[[12]](#footnote-12), CENEIDA DE JESÚS LÓPEZ CUADRADO, RAFAEL SILVESTRE ANTONIO APONTE MARTÍNEZ, ALBERTO ENRIQUE ARIZA HERNÁNDEZ, NÉSTOR RAÚL RANGEL SÁNCHEZ, NELSON MANSALVA GONZÁLEZ, CARLOS ARTURO GÓMEZ FLORES[[13]](#footnote-13). La Fiscalía deberá escoger sólo 2 de testigos para que declaren sobre los aspectos mencionados.

22. Se ordena el testimonio de MILENA ISABEL PAZ GARCÍA[[14]](#footnote-14),esposa del postulado a Justicia y Paz ORLANDO VILLA ZAPATA y procesada en la Fiscalía 2 Especializada dentro del proceso con Rad. 110016000706201600618. Declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, al parecer, se entregaron dineros y bienes a la acusada HILDA JANETH NIÑO FARFÁN, en su condición de Fiscal 22 Seccional de la Unidad de Justicia y Paz, como pago por su gestión a favor de VILLA ZAPATA y de otros postulados.

23. Se decreta el testimonio de IVÁN DARÍO GONZÁLEZ CAÑÓN**,** en calidad de asistente de la acusada HILDA JEANETH NIÑO FARFÁN en la Fiscalía 22 de la Unidad de Justicia y Paz. Narrará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, al parecer, sirvió de intermediario para recibir dineros enviados por los postulados de justicia y paz a través del abogado JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA con destino a la aquí acusada.

También será interrogado sobre la misión de mensajería que, al parecer, desempeñó cuando entraba a establecimientos carcelarios, con el fin de dar y recibir recados entre HILDA JEANETH NIÑO FARFAN y personas detenidas. Sobre el uso que la acusada le dio a los vehículos de la institución, así como la forma en que era autorizado para ingresar, y de las actividades que HILDA JANETH NIÑO FARFAN realizaba cuando viajaba en comisión a otras ciudades.

24. Se dispone recibir testimonio a **JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA**, abogado de confianza de los postulados a Justicia y Paz, MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA, quien dará a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que posiblemente se entregaron dineros y bienes a la acusada HILDA JANETH NIÑO FARFAN, por las exigencias que ésta hiciera para beneficiar a sus poderdantes.

A través del testigo se autoriza incorporar pantallazos de conversaciones de chat que sostuvo con la acusada, así como con IVÁN GONZÁLEZ y, que posiblemente demostrarán la existencia de relaciones personales y de negocios en donde se comprometía la función pública de la acusada[[15]](#footnote-15).

Según la Fiscalía, corroborará el testigo que dichos pantallazos son idénticos a los entregados por él mediante anónimo a través de una USB negra.

**VI. PRUEBAS PEDIDAS POR LA DEFENSA.**

Se decretarán las siguientes pruebas teniendo en cuenta su conducencia, pertinencia y utilidad para la investigación.

**Documentales.**

1. Ha solicitado introducir algunos documentos públicos y otros privados, con la acusada.

Los documentos públicos por gozar de la presunción de autenticidad pueden ingresar directamente por la parte interesada sin necesidad de requerir de testigo de acreditación[[16]](#footnote-16), conforme lo ha establecido Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[17]](#footnote-17).

En consecuencia, a través de la acusada se ordena la incorporación de los siguientes documentos:

1.1. Oficio DFNEJT7975, de fecha13 de diciembre de 2017, suscrito por Mery Patricia Conejo Téllez, Directora de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, en 1 folio con 19 folios de anexos y, un DVD que contiene la carpeta denominada: oficio 7975 Dr. Luis Eduardo Ávila Gómez.

Con estos documentos la defensa pretende corroborar la actividad desarrollada por la acusada al Interior de la Unidad de justicia transicional, y en concreto en relación con los postulados objeto de controversia.

1.2. Oficio sin número de fecha 29 noviembre de 2017, radicado 20173100074351 suscrito por NELBYS YOLANDA ARENA HERREÑO, Jefe del Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, con el cual la defensa quiere demostrar la condición de Fiscal de la acusada, la legalidad de sus funciones a través de los reportes de inexistencia de investigaciones disciplinarias o fiscales en su contra, así como la acreditación de la declaración de sus bienes, ingresos, recursos y la legalidad de los mismos.

1.3. Oficio DVIAT, de fecha 28 de junio de 2018, con radicado 2018 7030000171, en 2 folios anexos, con 17 folios de anexos y Oficio DVTR – 30530, de fecha 29 de junio de 2018, con radiado 2018 615 000 9251, relacionado con la vinculación de IVAN GONZALEZ CAÑON a la Fiscalía 22 de la Unidad de Justicia y Paz, la calidad de funcionario público de PEDRO NIÑO FARFAN, y la asignación de la camioneta placa KFG-424 a nombre de la acusada, en su condición de Fiscal 22 de la Unidad de Justicia Transicional.

**Testimonios.**

2. Se ordena recibir testimonio a LADY JULIET SANTANA RONCANCIO, del grupo de investigadores de la defensa y con quien se introducirán los siguientes documentos:

2.1. Oficio 333306, de fecha 29 de junio de 2018 con rad. 20185800044521, anexos en 190 folios y, un CD en el que se relaciona las actas y comités de seguimiento de los procesos que adelantó la acusada en contra de MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA.

2.2. Oficio número 22251, de fecha 6 de junio de 2018, en 37 folios, procedente de la Corte Suprema contentivo de las decisiones de segunda instancia (de condena), proferidas dentro de los radicados 52186 y 49342, seguidos contra los postulados ORLANDO VILLA ZAPATA y MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA. Pretende la defensa demostrar que su poderdante actúo en derecho y no de manera irregular como lo atribuye la fiscalía en la acusación.

No se acepta la inadmisión de estos documentos pedida por la Fiscalía, en razón a su evidente relación con la imputación fáctica, ya que con ellos se pretende acreditar que la procesada actúo de acuerdo a la ley, al solicitar condena, en primera y segunda instancia, contra los postulados MEJÍA MÚNERA y VILLA ZAPATA.

2.3. Oficio No. DAP-30110, signado el 7 de junio de 2018, de la Dirección Administrativa y Financiera, en respuesta al derecho de petición contentivo del SIGEP, Dra. Hilda Niño año 2016 en 2 folios. Con él pretende la defensa acreditar la transparencia de la acusada a través de la declaración de bienes y rentas como funcionaria pública del año 2016.

3. Ordena el testimonio de GIOVANNY ÁLVAREZ, para entonces Fiscal de la Unidad de Justicia Transicional, y Coordinador de Microestructuras de Mancuso, quien informará sobre la metodología utilizada por la acusada para el desarrollo de las funciones judiciales ante los Magistrados de Justicia y Paz en todo el País, y el cumplimiento de las actividades administrativas como asignación, ejecución, uso de bienes y recursos de las comisiones de la entidad.

4. Testimonio de RAFAEL PRETEL JIMÉNEZ, en su condición de Director (e) de Fiscalías del Cauca y como Coordinador de Policía Judicial de la Unidad de Justicia Transicional. Indicará el apoyo dado a la acusada en el ejercicio de las funciones durante los desplazamientos que ésta realizaba por el país, y sobre el cumplimiento de sus funciones.

5. Testimonio de DIEGO FERNANDO JARAMILLO REINA, Investigador CTI, Fiscalía General de la Nación, como Coordinador de analistas de priorización de la Unidad de Justicia Transicional, y analista Coordinador de la macro estructura de Mancuso en la ciudad de Montería, Barranquilla, Cúcuta, Riohacha, Valledupar, Sincelejo, Santa Marta entre otras. Dará a conocer lo que sepa sobre el cumplimiento de metas en apoyo a la coordinación nacional en cabeza de la acusada.

6. Testimonio de RITA NOHEMI GACHA, como Coordinadora de Policía Judicial, informará sobre las labores de la acusada en su función de Coordinadora de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, específicamente documentará los hechos que regía la Ley 1424 del 2007, respecto a los desmovilizados.

7. Se ordena el testimonio de EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO, quien se desempeñó como funcionario del C.T.I. asignado como apoyo a la Coordinación de Priorización en cabeza de la acusada durante los años 2014 a 2016, con el que la defensa pretende desvirtuar que los desplazamientos de la acusada por el país, se hicieron sin el cumplimiento de las comisiones correspondientes o de funciones necesarias para el desarrollo de ese traslado.

Frente a la evidente pertinencia de este testimonio de cara al posible delito de peculado por apropiación, es claro que carece de razón el señor Fiscal al oponerse a su práctica.

8. Testimonio de LINA XIOMARA ARIAS, quien como analista investigadora del CTI participó en los informes que se presentaron en los casos relacionados con MIGUEL ANGEL MEJÍA MÚNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA, postulados de justicia y paz, de quienes se ha dicho favoreció la acusada a cambio de prebendas.

9. Testimonio de VIVIANA YESMIT FORERO BERNAL, quien como analista del Bloque Vencedores de Arauca, apoyó la labor desempeñada por la acusada en su condición de Coordinadora de Priorización de la Unidad de Justicia transicional entre los años 2014 a 2016.

La Sala niega el rechazo de esta prueba, porque al contrario de lo aseverado por la Fiscalía, la defensa si hizo mención a ella en la audiencia preparatoria.

10. Se ordena el testimonio de IVAN DARIO GONZÁLEZ CAÑON, quien se desempeñó como asistente de la acusada en la Fiscalía 22 de la Unidad de Justicia Transicional, y conoció las actividades por ella desarrolladas.

No se acepta la oposición a la admisión de este testimonio hecha por la Fiscalía, argumentando que la defensa alegó los mismos aspectos por ella aducidos para su decreto, porque la Sala encuentra que la defensa ha tocado puntos nuevos que interesan a su teoría del caso, relacionados con el conocimiento que tendría el testigo de la asignación, tratamiento y desarrollo de las labores judiciales y administrativas que cumplía la acusada, además, del nexo funcional entre ella y los señores PEDRO ENRIQUE NIÑO FARFAN y GUSTAVO CALERO VARGAS, entre otros aspectos.

Por ser un testigo común, la defensa sólo podrá abordarlo en el interrogatorio directo en relación con los temas novedosos expuestos en su solicitud, pues otros temas probatorios expuestos antes por la fiscalía para justificar la convocatoria del testigo, sólo puede preguntar la defensa en el contrainterrogatorio.

11. Testimonios de VÍCTOR ALFONSO FORERO CORTES, asistente de Fiscal de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, quien fue designado en apoyo de la labor desempeñada por la acusada HILDA JEANETH NIÑO FARFAN, como Coordinadora de Priorización de la Unidad de Justicia Transicional año 2014 a 2015 y asistente de la Coordinación para finales del año 2016 y 2017, y dará cuenta del seguimiento hecho a las actividades que a nivel nacional realizó la acusada y que tiene que ver con el objeto del juicio.

12. Testimonio de CARLOS FIDEL VILLAMIL, ex Director de la Unidad de Justicia Transicional, Jefe inmediato de la acusada desde febrero de 2014 y hasta la fecha de su captura, junio de 2017.

Indicará la forma en que se desarrollaron los Comités de Dirección y de Seguimiento en torno a la atención de los postulados de justicia y paz asignados a la procesada, en particular de las directrices emanadas del Despacho del Fiscalía General de la Nación sobre la priorización de las carpetas y de las audiencias. Además del uso y disposición de bienes y recursos de la Unidad y la función asignada al funcionario PEDRO ENRIQUE NIÑO FARFÁN.

13. Se ordena el testimonio de JOSÉ MANUEL LASPRILLA, funcionario de la oficina viáticos Nivel Central Fiscalía General de la Nación, pese a la oposición de la Fiscalía aduciendo que no tiene la capacidad de indicar si las comisiones fueron o no justificadas por la acusada; pues la Sala considera que la argumentación de la defensa cumple con la carga de indicar su pertinencia y utilidad, como quiera que es importante para el proceso conocer los requisitos que debían cumplir para la obtención de viáticos, los formatos a llenar y la manera en que debían entregar los cumplidos para el regreso después de cada uno de los desplazamiento, así como los procedimientos de reconocimiento y posibles reembolsos.

14. Testimonio de NANCY STELLA ANGARITA MARTÍNEZ. Indicará todo lo relacionado con el manejo de viáticos de la Unidad Justicia Transicional que se encontraba a cargo de la acusada, así como del manejo de vehículos y planta de personal en la misma, atendiendo que se desempeñaba como funcionaria encargada del área administrativa.

15. Testimonio de ENRIQUE ALBERTO ARIZA HERNÁNDEZ, en su condición de Fiscal Delegado Ante el Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional y Coordinador de la Seccional de Barranquilla, informará lo relacionado con el caso del postulado a justicia y paz EDWARD COBOS TELLEZ, alias “Diego vecino” y se expresará sobre la relación funcional que hubiere tenido la acusada en ese caso, así como de la injerencia en el mismo por parte de GUSTAVO CALERO VARGAS, esposo de la acusada.

16. Testimonio de IVÁN GÓMEZ CELIS, como Fiscal Delegado ante el Tribunal Dirección de Justicia Transicional de Bucaramanga – Santander, informará sobre las actividades administrativas y judiciales desarrolladas por la aforada en esa región del país, sobre todo respecto al cumplimiento de las comisiones y actividades de carácter administrativas.

17. Testimonio de HUGO ALEXANDER MORENO, en su condición de asistente de la Coordinación en la Dirección de Justicia y Paz con sede en Medellín, informará sobre los cumplidos dados a la acusada y a su equipo de trabajo en los desplazamientos realizados a esa sede, fuese para labores estrictamente judiciales o de carácter administrativo o de coordinación.

18. Se dispone el testimonio de ALBERTO CASTILLO, en su calidad de escolta de la Fiscalía General de la Nación sede Barranquilla – Atlántico, quien se desempeñó como conductor de la procesada en sus desplazamientos a dicha ciudad. Informará sobre las reuniones por ella sostenidas y los desplazamientos realizados a las ciudades de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Riohacha y Sincelejo, entre otros, para los efectos propios de la coordinación en áreas administrativas.

19. Se decretan los testimonios de ELERMER MURGAS, RICARDO HERNÁN ROMERO y ÓSCAR TORRES REAL, para que declaren sobre la actividad administrativa y judicial realizada por la doctora NIÑO FARFAN durante los desplazamientos a las ciudades de Valledupar, Pasto Nariño y Villavicencio Meta.

No tiene razón la Fiscalía al pedir su inadmisión aduciendo que el traslado a dichas ciudades no tiene que ver con el objeto de la acusación, puesto que en ella endilgó a la procesada el delito de peculado por apropiación por el pago de viáticos por el traslado injustificado de la funcionaria, no sólo a las ciudades de Medellín, Montería, Cali, Bucaramanga, Barranquilla y Cúcuta, sino a diferentes ciudades del país.

20. Declaración de JAVIER HERNANDO DURÁN SUÁREZ, quien en su condición de investigador de Justicia y Paz en la ciudad Cúcuta, intervino en los procesos que por narcotráfico se adelantaron en contra MIGUEL ANGEL MEJÍA MUNERA alias el “Mellizo” y ORLANDO VILLA ZAPATA alias “La Mona”. Informará sobre las órdenes dadas por la acusada, y las directrices trazadas por la Jefatura de la Unidad y por varias autoridades superiores de la Fiscalía General de la Nación, con relación al mismo

Así mismo, dirá si conoce la intervención en estos procesos de JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA, MILENA ISABEL PAZ o GUSTAVO ADOLFO CALERO VARGAS.

21. Testimonio de LEONARDO ENRIQUE ARMENTA, investigador del CTI de la Fiscalía General de la Nación, adscrito al despacho 22 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, encargado de realizar algunas actividades contra los postulados MEJIA MUNERA y VILLA ZAPATA a quien le consta la actividad desarrollada en dicha actuación por la enjuiciada, así como las llevadas a cabo en Santa Marta, en el proceso seguido contra ORLANDO VILLA ZAPATA.

22. Declaración de HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO, quien como Fiscal de apoyo en el Despacho de la acusada conoce la labor por ella desarrollada en relación con los postulados ORLANDO VILLA ZAPATA y MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA.

Además, fue el fiscal encargado de proyectar las audiencias de postulados del Bloque Vencedores de Arauca, entre ellos, VILLA ZAPATA y MEJIA MUNERA, por lo tanto, conoce sobre el trámite dado al proceso que por narcotráfico se sigue en la Ciudad de Santa Marta en contra de VILLA ZAPATA, y acerca de la actividad realizada por la acusada respecto a esta persona, así como sobre los temas de narcotráfico, lavado de activos y enriquecimiento ilícito de MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA.

23. Testimonio de ELBA BEATRIZ VARGAS, jefe de la acusada en la Unidad de Justicia y Paz durante los años 2011 a 2013 y del 2016 al 2017, quien podrá indicar el cumplimiento de las funciones y de las metas dentro de la labor por ella desarrollada en el manejo de varios bloques de desmovilizados.

24. Testimonio de LILIANA CALLE, en su condición de Fiscal Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional, encargada de la solicitud de exclusión de justicia y paz del postulado MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA, informará los motivos de dicha decisión, sobre la determinación tomada por el Tribunal y la posible intervención de la acusada en dicho trámite.

25. Testimonio de JACQUELINE SÁNCHEZ ACEVEDO, en su condición de fiscal encargada de continuar las labores de la acusada en la Fiscalía 22 de la Unidad de Justicia y Paz, una vez se produjo la captura de aquella, quien informara acerca del estado de las actuaciones que adelantaba la investigada, particularmente en las que ésa resulta cuestionada.

26. Testimonio de ORLANDO VILLA ZAPATA, en su condición de postulado de Justicia y Paz, dirá si entregó por interpuesta persona dádivas a la acusada para su beneficio personal, se le hará saber el derecho que tiene a no autoincriminarse.

27. Testimonio de JUAN PABLO HINESTROSA VÉLEZ, como Jefe de la Unidad de Justicia y Paz en los periodos comprendidos entre noviembre de 2012 y febrero de 2014, informará acerca de las Directrices dadas a los titulares de los Despachos de la Unidad, entre ellos, el de la Fiscalía 22 a cargo de la acusada.

Se pronunciará sobre el desempeño personal, profesional y misional de la acusada en el rol de fiscal de justicia y paz, y su conocimiento e intervención respecto de las actuaciones presentadas en contra de ella.

28. Testimonio de HAROLD MOSQUERA. Como investigador del CTI y jefe de policía judicial de justicia y paz, conoce las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue entregada a esa Unidad la denuncia anónima en contra de la procesada y que dio origen a la acusación que hoy la vincula, resultando importante para la teoría del caso de la defensa, motivo suficiente para rechazar la petición del señor Fiscal de inadmitirla por superflua.

29. Se decreta el testimonio del Fiscal JUAN CARLOS OLIVEROS, quien según la defensa técnica conoció del proceso seguido contra EDWAR COBOS TELLEZ, por lo tanto, puede aportar información distinta al otro Fiscal que conoció del caso, ENRIQUE ALBERTO ARIZA, en especial sobre los nexos de la aforada y el postulado COBOS TELLEZ.

En consecuencia se deniega la postulación de la Fiscalía de inadmitir esta prueba por irrelevante.

30. Testimonio de MARÍA JENNY LAVADO, como Fiscal Especializada que conoció del proceso adelantado contra ORLANDO VILLA ZAPATA, por el delito de narcotráfico en la ciudad de Santa Marta, puede brindar información acerca del estado actual del proceso y las fechas de las últimas decisiones de fondo.

31. Testimonio de JOSÉ EDWIN HINESTROZA PALACIOS. Como Procurador Delegado de la Fiscalía 22 de Justicia y Paz encargado de vigilar las investigaciones a cargo de la acusada, narrará las gestiones surtidas por aquella dentro de los procesos que concitan la atención, e informará acerca de las irregularidades que pudo evidenciar en el trámite de los mismos.

32. Testimonio de EDUARDO CASTELLANOS ROSO, en su condición de Magistrado Sala de Conocimiento Justicia y Paz de Bogotá, conoció de los procesos de los postulados MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA, por lo tanto, referirá el rol cumplido por la acusada, y el conocimiento que tenga acerca de anomalías presentadas en el curso de dichos procesos.

Si bien es cierto que no se han cuestionado las decisiones del Tribunal de Justicia y Paz, ni la inducción en error de los señores magistrados en la toma de decisiones, también lo es que es importante para el objeto de la investigación, establecer la actuación de la acusada frente a los postulados de justicia y paz mencionados, razón suficiente para denegar la inadmisión del testimonio, como lo pide la Fiscalía.

33. Testimonio de LUZ MAYARLIN VALENCIA GIRALDO, como asistente de la acusada en la Fiscalía 22 de la Unidad de Justicia y Paz, narrará a la Sala el tiempo que duró en ese despacho, sobre las funciones que cumplió en el manejo de procesos y la relación de la aforada con las partes, postulados y abogados en los procesos.

34. Testimonio de JOHN EDILBERTO GIL VILLA MARÍN, como Jefe de Transportes de la Unidad de Justicia Transicional informará todo lo relacionado con la supervisión, control y estado de los vehículos asignados a los fiscales, particularmente aquellos vehículos que se entregaron a la acusada.

**VII. SOBRE LA EXCLUSIÓN, RECHAZO E INADMISIBILIDAD.**

Oportunamente la Fiscalía y la defensa técnica solicitaron la inadmisión y rechazo de algunos de los medios de prueba pedidos por cada uno de ellos, así:

**1. De las pruebas que se inadmiten a la fiscalía.**

Dado que la Fiscalía omitió el deber de exponer la pertinencia y utilidad de los siguientes medios de prueba, pues no indicó la relación directa o indirecta con los hechos objeto de acusación o las conductas punibles atribuidas a la aforada, ni el provecho que para su teoría del caso reportarían, se inadmitirá la aducción y práctica en el juicio:

**Documentales.**

1.1. Consulta en base de datos SIJUF de la Fiscalía General de la Nación correspondiente a PEDRO ENRIQUE NIÑO FARFÁN y PEDRO ENRIQUE NIÑO CORTES.

1.2. Formato Único de Noticia criminal No. 110016000049201610100, registrada el 16 de junio de 2016 en contra de HILDA JEANETH NIÑO FARFAN y PEDRO ENRIQUE NIÑO FARFÁN, por el delito de Estafa. Denunciante: CARLOS ALBERTO GARCÍA DUARTE.

1.3. Formato Único de Noticia criminal No. 110016000050201710551, registrada el 31 de marzo de 2017. Delito: Abuso de Confianza Calificado. Denunciante: HILDA JANNETH NIÑO FARFÁN. Indiciado: STORANGE AND PARKING.

1.4. Formato Único de Noticia criminal No. 110016000050201715421, registrada el 20 de abril de 2017. Delito: Hurto Automotor. Denunciante: HILDA JANNETH NIÑO FARFÁN. Indiciado: STORANGE AND PARKING.

1.5. Acta de Inspección de 25 de julio de 2017, a la Unidad de Justicia Transicional, en la que se recopilaron los siguientes documentos:

1.5.1. Dos (02) folios correspondientes a la resolución No.0114, del 10 de julio de 2014, de la Dirección Nacional Especializada Justicia Transicional.

1.5.2. Constancia del 15 de junio de 2017, a través de la cual la doctora LAURA JULIANA RODRÏGUEZ RODRÍGUEZ, Fiscal de Apoyo del Despacho 22 de la DNEJT, suministró la información referente a la base de datos de postulados del bloque Vencedores de Arauca, total postulados 74. Anexó un (01) CD, serie B3716060608381, marca Princo 8x, marcado como: Postulados Bloque Vencedores de Arauca, Estado Actual, 14 de junio/2017, Despacho 22 DFNEJT, Contiene Un (01) archivo Excel “Postulados BVA estado actual 14062017”.

1.5.3. Correo electrónico de Liliana María Calle Rojas, enviado el 02 de julio de 2014, de la DNEJT y un (01) CD-R, marca Imation, serie A3123SH01210461LH, marcado como REUNION 30 – 2015.

1.5.4. Oficio DFNEJT – 01083, del 13 de febrero de 2017. Resolución No. 20891 del 03 de abril de 2017, de la subdirección de Talento Humano de la FGN. En un (01) folio se anexa oficio DFNEJT – 002738 del 10 de abril de 2017.

**Testimoniales.**

Se inadmite el testimonio de la Perito **ÉRICA REINA[[18]](#footnote-18),** y su informe base de opinión pericial sustentado en el Informe de investigador de laboratorio 11-188278 del 18.07.2017.

En este caso la Fiscalía se quedó en la mera enunciación al indicar que la testigo declararía sobre “el procedimiento mediante el cual se realizó la recuperación de información y extracción forense…” de varios equipos móviles, entre ellos, BlackBerry, su SIM CARD, 2 IPHONE UNO color blanco y otro rosa así como un DVD-R marca PRINCO, sin argumentar la procedencia de los dispositivos analizados y, el o los hechos que pretende probar con la extracción de dicha información, y su relación con las conductas punibles investigadas.

**2. De la solicitud de exclusión elevada por la defensa técnica.**

La exclusión es la consecuencia de declarar ilícito o ilegal un medio de prueba, al tenor de lo normado por los artículos 29 Superior y 23 de la Ley 906 de 2004, evento en el cual será declarada nula de pleno derecho, y excluida de la actuación procesal.

La defensa, con argumentos genéricos, ha solicitado excluir por ilícita la USB negra, remitida con oficio anónimo al exvicefiscal General de la Nación, JOSÉ FERNANDO PERDOMO, de la que expertos de la Fiscalía extrajeron pantallazos de WhatsApp, informes que, en su criterio, también estarían viciados de nulidad como prueba derivada.

En ese orden, la Fiscalía solicitó como prueba el informe Pericial de informática No. 9-87560 del 23.12.2016, suscrito por JAUREGUY CHACÓN, y 62 imágenes que hacen parte de la revisión y extracción forense de la USB negra que fuera recibida en la Fiscalía a través de un oficio anónimo.

En audiencia preparatoria el Ente Acusador informó que de dicho medio de convicción se extraen posibles conversaciones que por WhatsApp intercambiaron la acusada y el abogado JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA, apoderado judicial del postulado a justicia y paz, MIGUEL ANGEL MEJÍA MÚNERA, en las que la acusada negociaba la función pública a cambio de favorecer al prisionero.

En razón a que la USB fue remitida a la Fiscalía por una persona anónima, dicho medio de prueba no fue obtenido en el curso de una investigación que exigiera para su legalización la intervención posterior de un juez de control de garantías[[19]](#footnote-19).

En relación con el ingreso al contenido de la USB, tomado del celular de RESTREPO BEDOYA, ciertamente se requería de una orden del fiscal y el control posterior del juez de garantías, conforme el artículo 244 de la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, en relación con el celular de propiedad del testigo que es la fuente de la información, la acusada no puede reclamar una expectativa razonable de intimidad, de acuerdo con los artículos 29 Superior, 23, 455, 230.2, y 231 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

En cuanto al derecho a la intimidad de las comunicaciones respecto a JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA éste no fue vulnerado en razón a que dispuso libremente de él, como lo reconoció al aseverar que fue quien remitió dicho medio de convicción a la Fiscalía, a raíz de las conversaciones que de tiempo atrás venía sosteniendo con la acusada, para que en su condición de Fiscal de Justicia y Paz, favoreciera a su poderdante MEJIA MÚNERA en los procesos que se adelantaban en su contra.

Así las cosas no se excluirán el contenido de la memoria USB e informes que originaron la extracción de la información.

**3. De las pruebas que se inadmiten a la defensa.**

**Documentales.**

**3.1.** Como parte de las estipulaciones suscritas con la fiscalía anunció la defensa se incorporarían con la acusada varios documentos, entre ellos, el Registro Civil de Nacimiento correspondiente a PEDRO ENRIQUE NIÑO FARFAN; el Registro Civil de matrimonio de los contrayentes HILDA JEANETH NIÑO FARFÁN y GUSTAVO ADOLFO CALERO VARGAS y, los documentos relacionados con el bien inmueble adquirido en Miami Florida por la procesada y su esposo GUSTAVO ADOLFO CADERLO VARGAS; sin embargo, como los hechos contenidos en los documentos que se pretenden incorporar por la acusada hacen parte de las estipulaciones suscritas entre fiscalía y defensa no se requiere introducirlos físicamente.

2. Se negará igualmente, conforme a petición realizada por la Fiscalía, la incorporación de los siguientes documentos pedida por la defensa:

2.1. Oficios DJT del 29 de septiembre de 2017 y DJT del 29 de septiembre de 2017, suscrito por MERY PATRICIA CONEJO TELLEZ, Directora de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, en 13 folios y sus anexos, entendiendo por estos anexos el CD ilusión respuesta de petición, CD, Imagion respuesta derecho de petición, un DVD con registro 24052010 del Magistrado Ponente Julio Ospino a MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA y fiscal HILDA JHEANETH NIÑO FARFAN del 24 de mayo de 2010. Un DVD en respuesta a los numerales 10, 24 y 26 de su solicitud de la agencia ACENI LTDA postulado MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA. Copia de Resolución 0114; copia de carpetas hoja de vida agosto de 2017.5. Igualmente una carpeta con 278 folios denominada inspección radicado 47001107001200900065 en respuesta al numeral 23 del oficio 6611 de fecha 29 de septiembre de 2017.

2.2. Una carpeta con 155 folios denominada concierto para delinquir, conformación de grupo en respuesta al numeral 25 del oficio 6611 de fecha 29 de septiembre de 2017.

2.3. Siete (7) carpetas “respuesta al numeral 25 de oficio 6611” de fecha 29 sep. 2017 denominadas OVZ 15 de enero 2008, 30 de oct. 2008 con 389 folios.

2.4 Así mismo OVZ 19 dic 2009 a 22 dic de 2008 con 202 folios.

2.5. OVZ del 17 abril 2010 a 11 de febrero 2009 con 476 folios.

2.6. OVZ 24 dic 2008 con 132 folios.

2.7. OVZ 5 de enero de 2010 a 23 de septiembre de 2011 con 390 folios.

2.8. OVZ 31 de agosto 2012 a 3 julio 2015 con 401 FOLIOS.

2.9. OVZ DEL 11 de junio de 2004 a 4 de febrero de 2009 ACON 451.

2.10. Petición dirigida a la Dirección de Justicia Transicional 12052018 con rad. SGD nro. 20186110626472, en 3 folios.

2.11. Respuesta al derecho de petición radiado SG nro. 20186110626472, del 15 de junio de 2018, en un folio. Un disco eterno de una Tera a cual se pone a disposición de la fiscalía.

2.12. Oficio nro. DFJENNJT 1975 del 13 de septiembre de 2017, suscrito por Mery Patricia Conejo Téllez, Directora de Justicia Transicional, en un folio y un DVD que contiene carpeta de nominada oficio 7975, doctor LUIS EDUADO AVILA GÓMEZ.

2.13. Oficio sin número de fecha 29 noviembre de 2017, radicado 20173100074351, suscrito por NELBYS YOLANDA ARENA HERREÑO, Jefe del Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación.

2.14. Solicitud de fecha 30 de mayo de 2018, elevada a la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de Nación, y la respuestas a dicha solicitud mediante oficio del 28 de junio 18 con rad. 2018 030000171.

2.15. Oficio DVTR 30530, de fecha 29 de junio de 2018, con rad. 2018615 000 9251, en 2 folios y con anexos en 50 folios.

2.16. Petición a Fiscalía General De La Nación - Unidad de Justicia Transicional (Unidad de Justicia y Paz), con fecha 30 de mayo de 2018, en 2 folios.

Respuesta al oficio 333306 de fecha 29 de junio 18 con rad. 20185800044521, en 2 folios, y anexos en 190 folios y un CD, sin marca.

2.17. Petición a la Fiscalía General de la Nación - Dirección Administrativa y Financiera, con fecha 1 de junio de 2018, en 2 folios.

2.18. Respuesta al Oficio DAP-30110, del 7 de junio de 2018, y respuesta al derecho de petición enunciado que contiene el SIGEP Dra. Hilda Niño año 2016 en 2 folios.

2.19. Oficio No. DJT 6611, de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrito por Mery Patricia Conejo Téllez, Directora de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, en 13 folios y un CD illusion - Respuesta al derecho de petición.

2.20. Un CD-R Imation - Anexos Rta. Der. De Petición DJT.

2.21. Un DVD Registro audiovisual. Audiencias del 24-05-2010, Mg. Dr. Julio Ospina Guite, Postulado: Miguel A. Mejía, Fiscal: Dra. Hilda Jeaneth Niño Farfán, 24-may-2010.

2.22. Un DVD Respuesta a numerales: 10,24 y 26 de solicitud de la agencia ACENI LTDA. Postulado Miguel A. Mejía M., copia resolución 0114 y copia de carpetas, hoja de vida, Agosto de 2017.

2.23. Una carpeta con 278 folios, denominada Inspección a rad. 47001107001200900065, en respuesta al numeral 23 de oficio 6611 de fecha 29/09/2017.

2.24. Una Carpeta con 155 folios denominada: concierto para delinquir, conformación del grupo, en respuesta al numeral 25 de oficio 6611 de fecha 29/09/2017.

2.25. Carpetas respuesta al numeral 25 del oficio 6611, de fecha 29/09/2017, denominadas:

2.26. Una Carpeta con 389 folios denominada: O.V.Z. 15, Enero de 2008 y 30 Octubre de 2008.

2.27. Una Carpeta con 202 folios denominada: O.V.Z. 19 Dic. 2009, 22 Dic. 2008.

2.28. Una Carpeta con 476 folios denominada: O.V.Z. 17 Abril 2010 – A 11 Feb. 2009 CON 476 F.

2.29. Una Carpeta con 132 folios, denominada O.V.Z. 24 Dic. 2008.

2.30. Una Carpeta con 390 folios, denominada O.V.Z. 05 de enero 2010 – A 23 de septiembre de 2011.

2.31. Una Carpeta con 401 folios, denominada O.V.Z del 31 Agosto de 2012 a 3 de julio de 2015.

2.32. Una Carpeta con 451 folios, denominada O.V.Z. 11 Jun. 2008 – 3 Feb. 2009.

La inadmisión de estos documentos, se fundamenta en que la defensa omitió demostrar su conducencia, pertinencia y utilidad, desconociendo los postulados del artículo 357 de la Ley 906 de 2004; se limitó a indicar genéricamente que dicha documentación:

“formaba un solo paquete de aquellos documentos que se encuentran en poder de la fiscalía…puede llevar como medio de prueba a la Sala con capacidad de certeza para producir el efecto informativo que se requiere a fin de tener conocimiento pleno de los hechos que le permita una sentencia en este caso”.

La Fiscalía pese a oponerse a su incorporación, manifestó, y así lo autorizó la Sala, introducir parte de ellos, por lo tanto, es innecesaria su aducción por parte de la defensa, quien podrá utilizarlos para sus intereses en la audiencia.

**Testimoniales.**

1. Se inadmiten el testimonio del perito forense en informático MAURICIO JAVIER VARGAS SANCHEZ, porque la defensa omitió indicar claramente cuál sería el objeto de su base de opinión pericial, limitándose a indicar que recaudó y analizó evidencia digital descubierta por la Fiscalía sin referir cuál de ellas, y sobre los aspectos en que versaría la experticia que traería a juicio.

No cumplió con la regla de pertinencia y utilidad de la prueba.

2. El Testimonio del señor Juan Miguel Angarita Cruz, investigador de la defensa, por cuanto el apoderado adujo que el testigo desarrolló parte del trabajo de recolección de los documentos y materiales probatorios que soportan su teoría del caso, sin especificar cuáles documentos recaudó, de qué manera, y en qué informe de investigador lo soporta, para permitir a la Fiscalía ejercer el derecho de contradicción.

3. El testimonio de JOSÉ CAMILO BUITRAGO PARADA, se inadmite por tratarse de una prueba superflua, ya que la defensa manifestó que fue analista de la microestructura del Bloque Central Bolívar durante los años 2016 y 2017, en tanto que la acusación se centra en el Bloque Vencedores de Arauca, en particular en los postulados, MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA y ORLANDO VILLA ZAPATA.

4. También se inadmite el testimonio de ALBERTO RAMÍREZ VALENCIA, como coordinador y analista de la microestructura Bloque Elmer Cárdenas durante los años 2016 y 2017, ya que ningún aporte haría al juicio por no referirse a los hechos imputado a la ex Fiscal NIÑO FARFAN.

5. Lo mismo ocurre con la declaración de RODRIGO EDUARDO MARTÍNEZ GARZÓN, quien con la acusada adelantaron actuaciones relacionadas con la macroestructura de Mancuso durante los años 2014 a 2016, porque estos hechos nada tienen que ver con los cargos formulados por la Fiscalía.

6. Por la misma razón se inadmite el testimonio Víctor Hugo Vásquez Contreras, quien declararía como analista de la microestructura Mancuso en la ciudad de Montería, Barranquilla, Riohacha, Valledupar, Sincelejo, Cartagena y Santa Marta, así como del cumplimiento de metas en apoyo de la acusada; aspectos ajenos al objeto de la causa.

7. No se acepta el testimonio de WILLIAM YESID MOLINA ROMERO, quien, pretende la defensa, declare sobre el sistema MESI, metodología de seguimiento y evaluación de metas de la Dirección de Justicia Transicional durante el periodo de Coordinación de la acusada, por constituir materias que no tienen nada que ver con el objeto de prueba; además, como lo advierte la Fiscalía al oponerse, la defensa no precisó qué pretendía con el aporte de esa información, ni la forma como pudiera afectar o beneficiar los intereses de la acusada.

8. Por repetitivo e inútil se inadmite el testimonio de EDUARDO MANUEL BUELVAS, como quiera que en el trámite impartido al proceso seguido contra el postulado EDWARD COBOS TELLEZ, alias “Diego Vecino”, declarará ENRIQUE ALBERTO ARIZA HERNÁNDEZ, Fiscal Delegado ante el Tribunal encargado de tramitar el caso, quien, por demás, informará sobre la relación funcional que hubiere tenido la acusada con el procesado.

9. De acuerdo con la Fiscalía se inadmite el testimonio de LUZ HELENA MORALES, ya que no tendría nada que ver con el objeto de acusación, porque se contraería a indicar las labores de cruce de información y de estrategias que realizó con la acusada, para obtener resultados y metas ante el Fiscal General de la Nación, en punto a la macro estructura del bloque Sur de Bolívar.

10. Por reiterativos se niegan la práctica de los testimonios de JOHAN SEBASTIÁN VARGAS GARCÍA y ANDRÈS ROBERTO ECHAVARRÍA, sobre la gestión realizada por la enjuiciada en sus desplazamientos a la ciudad de Medellín, ya que sobre este tópico declarará HUGO ALEXANDER MORENO y ANA FENEY OSPINA, pedidos por la defensa.

El de VARGAS GARCÍA como lo solicitó la Fiscalía no se niega por falta de descubrimiento sino por la razón antes mencionada.

11. Atendiendo los planteamientos de la Fiscalía, se inadmiten los testimonios de IGNACIO EDUARDO ZAFRA PINZÓN, JOSÉ GILBERTO MARTÍNEZ GUZMAN, ANA FENERY OSPINA, RAFAEL APONTE MARTÍNEZ, CARMELO VILLADIEGO y JOSÉ LUIS OBAYOS, pedidos por la defensa, debido a que los temas que pretende abordar en el interrogatorio directo, son los mismos que adujo la fiscalía absolvería en torno al conocimiento que tendrían los testigos sobre el desplazamiento de la acusada a diferentes ciudades del país, sobre las tareas que realizó y si lo hacía o no directamente; ello en aras de justificar o no las comisiones pedidas por la investigada.

En esas condiciones, la defensa goza de la oportunidad de contrainterrogar a los testigos sobre los temas que son del interés de ambas partes, y que sin lugar a dudas serán abordados por la Fiscalía.

En caso que la Fiscalía renuncie a alguno de los testigos, la defensa podrá solicitar su concurrencia para que declaren sobre los aspectos ya indicados.

12. Por superfluo se inadmite el testimonio de LEONARDO AUGUSTO CABANA FONSECA, pues no interesa a los fines del juicio establecer a nivel general las labores de la acusada entre los años 2012 y 2014.

13. El testimonio de CARLOS CAMARGO se niega porque su intervención en el juicio resultaría inútil, ya que como Fiscal Delegado ante Tribunal de Justicia Transicional, durante el año 2017 tuvo a cargo “*la documentación del Bloque Caquetá, del Bloque Central Bolívar con sede de trabajo en Cali”* y estuvo destacado para entregar resultados en seguimientos adelantados por la acusada; hechos que no guardan relación con los aquí investigados, como lo pone de presente la Fiscalía.

14. El testimonio de JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA, porque el mismo le fue decretado a la Fiscalía, sin que la defensa, como era su obligación adujera argumentos distintos a los esgrimidos por la contraparte para ejercer el derecho de contradicción, por eso, deberá someterse a las reglas del contrainterrogatorio, escenario propio para aclarar aquellos aspectos de importancia dirigidos a ejercer el derecho de defensa.

En ese sentido se accede a la petición de la fiscalía cuando solicitó la inadmisión de dicho testimonio.

15. El testimonio de ELSA MARÍA MOYANO, porque ninguna utilidad o aporte concreto para el objeto del juicio ofrecería, atendiendo que la actividad que realizó con la acusada está relacionada con el tema de víctimas y exhumaciones durante los años 2013 a 2014, los que no tienen relación con el objeto del juicio.

16. Como lo pide la Fiscalía, se inadmite el testimonio del postulado a justicia y paz DORANCY MURILLO BOHORQUEZ, por resultar impertinente. El acercamiento que tuvo con la acusada en cuanto a su causa, ningún aporte suministraría con miras a desvirtuar o confirmar los hechos de la acusación objeto de juzgamiento.

17. Se acepta la solicitud de inadmisión hecha por la Fiscalía respecto del testigo LUIS GONZÁLEZ LEÓN, pues éste fungió como Director de la Unidad de Justicia Transicional y Jefe inmediato de la acusada entre los años 2006 a 2011; de suerte que no puede declarar sobre los hechos que a ella se le endilgan acaecidos a partir del año 2013, menos sobre las directrices que desde entonces se desarrollaban en la unidad de justicia y paz, a la que no pertenece el testigo.

18. Se inadmite por repetitivo el testimonio del fiscal HÉCTOR EDUARDO MORENO, toda vez que la mayoría de testigos decretados a la defensa e incluso a la Fiscalía informarán acerca de las directrices dadas a los despachos de la Unidad de Justicia y Paz, entre otros para el resultado de metas, aspecto único que también se pretendía probar con el fiscal MORENO.

19. El testimonio del Exfiscal General de la Nación, MARIO GERMAN IGUARÁN ARANA, se inadmite atendiendo que la defensa pretende que declare sobre las directrices dadas a la Unidad de Justicia y paz sobre priorización de casos, lo mismo que del uso, disposición de bienes y recursos, de la función asignada a PEDRO ENRIQUE NIÑO FARFÁN; sin embargo, los hechos por los cuales se investiga a la acusada datan del año 2013 a junio de 2017, sin que sobre los mismos pueda declarar el testigo, atendiendo que fungió como Fiscal General de la Nación hasta agosto de 2009, año para el cual no se vislumbraba la actividad endilgada a la acusada.

20. Se inadmiten los testimonios de RODRIGO ALDANA, RICARDO ORTEGA HERNÁNDEZ, RICARDO OLARTE PINILLA, PABLO CÉSAR OSPITIA, MARCO TULIO QUINTERO y LUZ ADRIANA CABRERA, en su momento defensores de MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA por inconducentes, en razón de que están obligados a guardar el secreto profesional al tenor de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007[[20]](#footnote-20), y los artículos 345.2 y 385, literal a) de la Ley 906 de 2004

**4. De las pruebas que se rechazan a la defensa por falta de descubrimiento.**

La Ley establece los momentos procesales en que las partes deben realizar el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, para la fiscalía ocurre a partir de la acusación –art. 337.5 de la Ley 906 de 2004- y para la defensa durante la audiencia preparatoria -356.2 ibídem-.

La excepción a dicha regla la encontramos cuando se trata del informe base de opinión pericial ofrecido por las partes, el cual puede descubrirse hasta 5 días antes de iniciarse la audiencia pública, según lo prevé el artículo 415 la Ley 906 de 2004 o cuando se trata de prueba sobreviniente, conforme lo tiene establecido el artículo 344, inciso 4 ibídem.

Por eso el correcto y completo *descubrimiento probatorio* condiciona la admisibilidad de la prueba, pues, como lo dispone el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, el Juez tiene la obligación de rechazar todas aquellas evidencias o elementos probatorios sobre los cuales se haya incumplido el deber de revelar información durante el *procedimiento de descubrimiento*. Por tanto, las evidencias, medios y elementos no descubiertos no podrán aducirse al proceso ni convertirse en prueba dentro del mismo, ni practicarse durante el juicio oral[[21]](#footnote-21).

En este caso, la defensa descubrió a la Fiscalía durante la continuación de la audiencia preparatoria, realizada el 9 de julio de 2018, varias peticiones y solicitudes elevadas a entidades públicas efectuadas sólo entre mayo y junio de 2018, aduciendo que para el momento de la audiencia no se habían obtenido las respuestas.

Sin embargo, la Sala no puede admitir tal descubrimiento, como en efecto lo advierte la Fiscalía, atendiendo que se trata de una omisión de la defensa al pretender ofrecer pruebas que pidió a las diferentes entidades de manera tardía.

En efecto, la audiencia de imputación se efectúo desde el 11 de junio de 2017 y desde esa fecha la acusada tenía conocimiento de los fundamentos fácticos y jurídicos en que se iniciaba el ejercicio de la acción penal, por lo que desde entonces ha debido desplegar su actividad defensiva y hacer las peticiones que el caso ameritara.

Por su parte, la audiencia de acusación se inició desde el 29 de noviembre de 2017[[22]](#footnote-22) y el descubrimiento probatorio desde el 23 de marzo de 2018[[23]](#footnote-23), sin que exista noticia alguna sobre peticiones realizadas por el togado a entidades públicas y privadas sólo hasta mayo y junio del presente año, fechas posteriores al inicio del descubrimiento probatorio realizado por la fiscalía.

Frente al descubrimiento tardío realizado por la defensa, sin ninguna justificación, no existe otro camino distinto que rechazar los siguientes documentos:

3.1. Solicitud elevada el 30 de mayo de 2018, al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Sala de Justicia y Paz.

3.2. Solicitud elevada a CIRO GARNICA - Odontología High Definition, con fecha 30 de mayo de 2018, en 2 folios.

3.3. Solicitud elevada a LA FONT - Cirugía plástica, con fecha 30 de mayo de 2018.

3.4. Solicitud elevada el 30 de mayo de 2018, a CECOLFES - Bogotá Distrito Capital.

3.5. Petición de fecha 30 de mayo de 2018 dirigida a la Unidad de Justicia Transicional -Unidad de Justicia y Paz-.

3.6. Petición de fecha 1 de junio de 2018, a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Dirección Administrativa y Financiera, con, en 2 folios.

3.7. Solicitud de fecha 1 de junio de 2018 elevada a AVIANCA - Bogotá Distrito Capital.

3.8. Solicitud elevada a Juriscoop - Bogotá Distrito Capital el 1 de junio de 2018.

3.9. Solicitud de fecha 1 de junio de 2018 elevada a Itau - Helm bank Bogotá Distrito Capital.

3.10. Solicitud fecha 1 de junio de 2018 elevada a Pronovias - Bogotá Distrito Capital.

3.11. Solicitud de fecha 5 de junio de 2018 elevada a la Cárcel La Picota - Bogotá Distrito Capital.

3.12. Solicitud elevada el 5 de junio de 2018 a la Cárcel Nacional La Picota - Bogotá Distrito Capital.

3.13. Solicitud elevada el 7 de junio de 2018 a Movistar - Bogotá Distrito Capital.

3.14. Petición dirigida a la Dirección de Justicia Transicional radicado 12­06-2018 con radicado SGD - No. 20186110626472.

Además de tardío el descubrimiento de haberse obtenido respuesta a tiempo, éstas asomarían impertinentes por no referirse a los hechos de la acusación. Resultaría inútil, por ejemplo, traer a juicio el pago del vestido de novia de la acusada, de su tratamiento odontológico, de cirugías plásticas o tratamiento de fertilidad, gastos que no tienen relación con el tema de prueba.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** las pruebas documentales, testimoniales y periciales solicitadas por la Fiscalía y la Defensa de la acusada, conforme se indicó numerales V y VI de esta determinación.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de exclusión realizada por la defensa por las razones señaladas en los numerales VII. 2, de la parte motiva.

**TERCERO. RECHAZAR** por falta de descubrimiento las pruebas de la defensa que se alude en el numeral VII.4 de los considerandos.

**CUARTO. INADMITIR** los documentos y testimonios señalados tanto de la fiscalía como de la defensa a que aluden los numeral VII.1 y 3., de la parte motiva.

Se notifican en estrados y frente a la inadmisión, negación de exclusión, y rechazo de las pruebas referidas procede el recurso de reposición y apelación que deberán ser sustentados en la misma audiencia.

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ

Magistrado

ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR

Secretaria

1. Relación pruebas Fiscalía en la audiencia preparatoria carpeta 2, ÍTEM 25. [↑](#footnote-ref-1)
2. Según la fiscalía a los mismos se realizó control previo el 5 de enero de 2017 por parte del magistrado Álvaro Valdivieso Reyes, se prorrogó el 03 de febrero de 2017 por el magistrado Fernando León Bolaños Palacios, y se impartió legalidad el 07 de marzo de 2017 por parte del magistrado Leonel Rogeles Moreno. [↑](#footnote-ref-2)
3. De la F.G.N., carpeta 4. Prueba 99. [↑](#footnote-ref-3)
4. Prueba 10. Carpeta 10. informes ítem 83.Documentales ítem 251. [↑](#footnote-ref-4)
5. Prueba 101. Carpeta 10, informes ítem 83, documentales ítem 251. [↑](#footnote-ref-5)
6. Prueba 111 de la Fiscalía. [↑](#footnote-ref-6)
7. Prueba 103. [↑](#footnote-ref-7)
8. Prueba 104. [↑](#footnote-ref-8)
9. Prueba 103. [↑](#footnote-ref-9)
10. Prueba 104. [↑](#footnote-ref-10)
11. Prueba 105. [↑](#footnote-ref-11)
12. Pruebas 108, 109 y 110. [↑](#footnote-ref-12)
13. Pruebas 112, 113, 114, 115, 116 y 117. [↑](#footnote-ref-13)
14. Prueba 124. [↑](#footnote-ref-14)
15. Según la fiscalía dichos pantallazos fueron entregados durante la declaración jurada del 13 de julio de 2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículos 377 y 378 de la Ley 906 de 2004. [↑](#footnote-ref-16)
17. ISP7732-2017, AP3317-2018. Rad.52478. [↑](#footnote-ref-17)
18. Prueba 88 de la fiscalía. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. SCP., Rad. 52320 de 11 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-19)
20. Radicado 44725 de 8 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-20)
21. C.S.J. Decisión del 21 de febrero de 2007 dentro del Rad. 25920. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folios 105 ss del c.o.1 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folios 208 ss del c.o. 2. [↑](#footnote-ref-23)